

EL ESTATUTO DEL JUEZ CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL Y DE SUS MAGISTRADOS

Julio César ORTIZ GUTIÉRREZ*

SUMARIO: I. *La jurisdicción constitucional y el estatuto del juez constitucional.* II. *La carta política de 1991 y el control judicial de constitucionalidad.* III. *La jurisdicción constitucional en Colombia.* IV. *El régimen jurídico de la Corte Constitucional.* V. *Bibliografía.*

I. LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL Y EL ESTATUTO DEL JUEZ CONSTITUCIONAL

1. *Presentación general*

Como lo advierte el documento general de convocatoria para la realización de estos estudios, a pesar de ser un tema de la mayor relevancia para las democracias constitucionales contemporáneas, el *estatuto constitucional de los jueces constitucionales* es una cuestión que hasta ahora no ha merecido la debida atención de la doctrina jurídica especializada, y aun existen pocas contribuciones de la academia sobre la materia; en este sentido, hasta ahora no había aparecido una obra general que aglutinara los estudios relativos a cada país y que ofrezca suficiente información útil para su desarrollo.

Tampoco existía en la doctrina colombiana un número plural de trabajos dedicados al tema de la configuración normativa y política de corte constitucional ni de las nuevas y amplias competencias de los jueces en funciones constitucionales en general, con base en la idea de la existencia de un estatuto superior de los jueces constitucionales.¹

* Universidad Externado de Colombia.

¹ La única obra de carácter monográfico sobre la materia que se ha publicado en Colombia es el importante trabajo de Tobo Rodríguez, Javier, *La Corte Constitucional y el control de constitucionalidad en Colombia*, Bogotá, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 2006. También

En Colombia, la noción de estatuto del juez constitucional corresponde sólo a una incipiente evolución de la doctrina del derecho constitucional nacional, que se comienza a predicar del conjunto de regulaciones de naturaleza constitucional, legal especial o estatutaria, legal ordinaria y reglamentaria de orden interno o corporativo, que en conjunto fijan el régimen de integración del órgano, las calidades, los requisitos y meritos exigidos a sus miembros, las actuaciones, el periodo, el régimen de permanencia y los fueros disciplinarios, políticos y penales, la protección política, las inhabilidades, las incompatibilidades, las garantías y las prestaciones económicas y asistenciales de los magistrados de la Corte Constitucional, entre otros elementos.

Estos elementos, por estar reconocidos en esos niveles del ordenamiento jurídico, aseguran los más altos grados de independencia, autonomía, dignidad y seguridad de los magistrados o jueces constitucionales y del tribunal mismo.

En este sentido, la misma Constitución de 1991 establece directamente buena parte de los principios y reglas que tienen que regular directamente la configuración del estatuto constitucional de los jueces constitucionales en Colombia.

Estas materias y las disposiciones que los reconocen de modo expreso y directo son, en general, las que corresponden a:

- a. La naturaleza judicial del órgano (artículo 116);
- b. El número de magistrados que integran la Corte y de las reglas para definirlo (artículo 239);
- c. Los órganos titulares del poder de postulación de los candidatos (artículo 239);
- d. El órgano de elección y de la elección (artículo 173, núm. 6);
- e. Los regímenes especiales de calidades mínimas exigidas (artículo 232), de inhabilidades (artículo 240) y de incompatibilidades (artículo 127, inciso 2o., y 245);
- f. Las inhabilidades especiales de los magistrados (artículo 197);
- g. El periodo de los magistrados (artículos 233 y 239);
- h. Las funciones de la Corte Constitucional (artículos 137, 153, 167, 214, núm. 6, 215 parágrafo 241; 379);
- i. La naturaleza de los fallos y sus efectos (artículos 241, parágrafo, y 243);

puede consultarse a Estrada Alexei, Julio, *Las ramas ejecutiva y judicial del poder público en la Constitución colombiana de 1991*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2003; Vidal Perdomo, Jaime, *Introducción a control constitucional*, Bogotá, Academia Colombiana de Jurisprudencia, 2007.

- j. El periodo de los magistrados de la Corte Constitucional (artículos 233 y 239);
- k. De la no reelección de los magistrados (artículos 239, inciso final);
- l. Las funciones políticas y administrativas de la Corte (artículo 156);
- m. Los procedimientos y términos para decidir (artículos 241 y 244);
- n. El régimen general de responsabilidad de los magistrados y los fueros penal y disciplinario (artículos 174, 175, 178, numerales 3o. y 4o.);

Por otra parte, la carta política entrega al legislador estatutario y ordinario la competencia para regular elementos relacionados con la administración de justicia y el servicio judicial con elementos derivados de ese estatuto superior y otros de naturaleza especial, como requisitos, procedimientos y formas del desarrollo de la actividad de los magistrados y de la Corte.

Además, y por otra parte, como lo tiene definido la jurisprudencia de conformidad con lo dispuesto por la Constitución, en especial lo dispuesto en los artículos 125 y 150, numeral 23, le corresponde al legislador, a través de disposiciones de carácter ordinario, regular los aspectos propios del régimen del servicio judicial y de la carrera o el estatuto personal y económico de los servidores judiciales en sus diferentes modalidades, como lo hace con todo el servicio público y las demás carreras; es decir, la administrativa, la judicial, la diplomática, etcétera.

En lo que atañe a la carrera judicial y a la administración de los recursos humanos, la Corte Constitucional ha señalado que es propio de una ley estatutaria sobre administración de justicia encargarse de regular algunos aspectos básicos de dicho régimen, principalmente en lo que se refiere a los principios y criterios que deben imperar respecto de la vinculación, ascenso y retiro de funcionarios y empleados de la rama judicial. También queda comprendido dentro de esta ley el conjunto de disposiciones que regulan el régimen de faltas temporales y absolutas, los permisos, las licencias, los encargos, faltas disciplinarias y de los procedimientos para su investigación y castigo.²

Ahora bien, para la Corte Constitucional esto significa que ni la Constitución ni la ley estatutaria deben regular íntegramente e *in extenso* todos los aspectos del sistema de carrera, pues para ello el constituyente ha delegado

² Cabe advertir que en Colombia se expidió el Código Disciplinario Único, que contiene la descripción de las faltas e infracciones disciplinarias en las que pueden incurrir todos los servidores públicos, incluidos los magistrados de las altas cortes, incluso los magistrados de la Corte Constitucional (ley 734 de 2002). La competencia para su juzgamiento disciplinario corresponde a la Cámara de Representantes y al Senado de la República en un procedimiento previsto en la Constitución como parte esencial del estatuto constitucional de los magistrados de la Corte Constitucional.

esa responsabilidad en el legislador ordinario. Esto significa que el Congreso de la República sí puede expedir una ley ordinaria sobre carrera judicial que se ocupe de los aspectos que no fueron regulados ni en la Constitución ni en la ley estatutaria sobre el personal de funcionarios y empleados de la administración de justicia y que se apliquen al tribunal constitucional, aunque atendiendo el régimen jerárquico de las leyes, las disposiciones ordinarias que se expidan no podrán modificar, adicionar, reemplazar o derogar normas contenidas en la ley estatutaria

También es preciso advertir que aún hoy subsisten cláusulas contenidas en disposiciones legales preconstitucionales de nivel legal ordinario, que se aplican a los magistrados de la Corte Constitucional y a los de la Corte Suprema y el Consejo de Estado por remisión expresa de la ley estatutaria o por su absoluta pertinencia.³

En efecto, a lo largo de la mencionada disposición estatutaria se encuentran las normas de desarrollo constitucional que rodean a los jueces constitucionales de garantías, y le establece condiciones y deberes para asegurar su más eficiente, legítimo y eficaz cumplimiento de sus funciones. Más adelante explicaremos cuál es el sentido y el valor que se da en el derecho constitucional colombiano a la ley estatutaria, y especialmente a la llamada Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.⁴

Además, aún no se ha planteado en nuestro medio la iniciativa de elaborar un código procesal constitucional que recoja el contenido de los decretos 2067 y 2591 de 1991, las partes correspondientes de la ley estatutaria de la administración de justicia y los acuerdos de la sala plena de la Corte Constitucional y sus reglamentos que regulan en parte el llamado estatuto

³ El artículo 204 de la ley 270 de 1996 o Estatutaria de la Administración de Justicia establece que “Hasta tanto se expida la ley ordinaria que regule la carrera judicial y establezca el régimen para las situaciones laborales administrativas de los funcionarios y empleados judiciales, continuarán vigentes, en lo pertinente el decreto-ley 52 de 1987 y el decreto 1660 de 1978, siempre que sus disposiciones no sean contrarias a la Constitución Política y la presente ley”. Se observa que el mencionado decreto 1660 de 1978 es un simple decreto reglamentario que contiene elementos de ese nivel jerárquico, pero que tiene importancia para la materia que nos ocupa.

⁴ Cabe destacar que ante la ausencia de una práctica y una dogmática suficiente y decantada sobre la noción de *estatuto constitucional de los jueces constitucionales*, en las disposiciones de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia aparecen algunas disposiciones de orden menor que deberían estar por fuera de dicha normatividad y hacer parte de las regulaciones ordinarias del servicio de funcionarios y empleados de la rama judicial. También se consideran como parte del estatuto constitucional de los jueces constitucionales, disposiciones de orden legal ordinario, heredadas del anterior modelo de organización del Poder Judicial y de las cortes, como aquellas que tienen relación con la remuneración y el juramento y la posesión, entre otros elementos.

constitucional de los jueces constitucionales colombianos, como ocurre en buena parte de los regímenes en los que existe un tribunal constitucional especializado.

El código procesal constitucional que debería expedirse en Colombia a la mayor brevedad podría contribuir a resolver muchas de las dificultades de entendimiento institucional de los jueces constitucionales y ordinarios en Colombia. También podría incorporar buena parte de las instituciones del llamado estatuto de los jueces constitucionales y desligarlas de disposiciones antiguas e incoherentes con la nueva estructura de la administración de la justicia constitucional.⁵

Por otra parte, el derecho procesal constitucional todavía es una materia extraña a los programas de enseñanza de las facultades de derecho en nuestra región, y sólo en muy pocas universidades se ha incorporado esta disciplina como conocimiento especializado y articulador de buena parte de las actividades de los abogados contemporáneos. En esta materia sólo recientemente han comenzado los esfuerzos por construir un movimiento hacia la consolidación del derecho procesal constitucional como disciplina de los planes de estudio de las facultades de derecho y de organizar a los profesores y abogados dedicados a su conocimiento y desarrollo.⁶

Como veremos en este estudio, bajo la vigencia de la Constitución colombiana de 1991 existen los elementos suficientes de orden constitucional y legal especial que permiten afirmar la existencia de un verdadero estatuto del juez constitucional, que constituye elemento de garantía, de independencia y autonomía de la Corte Constitucional, y que ha servido para fortalecer el vigor de sus decisiones, y para consolidar su respeto dentro del régimen constitucional y político de la república.

La noción de estatuto constitucional empleada en este trabajo corresponde al reconocimiento de la existencia expresa de cláusulas constitucionales y de leyes especiales que de modo sistemático y coherente rodean a la Corte Constitucional de garantías y atribuciones suficientes, que hacen que como juez y tribunal constitucional de la mayor jerarquía pueda ejercer con independencia y compromiso su alta responsabilidad estructural dentro del sistema político y dentro del régimen constitucional.

⁵ Recientemente apareció el tomo correspondiente al homenaje colombiano a Héctor Fix-Zamudio, *La ciencia del derecho procesal*, bajo la coordinación de Ferrer Mac-Gregor y Zaldívar, Bogotá, Temis, 2009; además, ya se conocen los estudios de Domingo García Belaúnde y de Humberto Nogueira Alcalá, cuyas ediciones colombianas se encuentran en imprenta.

⁶ Tampoco existen estudios monográficos extensos sobre el Consejo Superior de la Judicatura ni sobre el Consejo de Estado, y menos de los tribunales administrativos ni de los jueces de lo contencioso-administrativo.

Además, la noción empleada exige que dicho estatuto no deba dejar duda acerca de la suficiente capacidad de obrar del tribunal constitucional, por una parte, y de la obediencia y acatamiento institucional y político, por otra, y comprende todas las disposiciones que permiten alcanzar suficientes grados de legitimidad de las decisiones que adopte.

El rango y la jerarquía de sus disposiciones debe ser de la mayor entidad normativa, y se deben encontrar en la cúspide del ordenamiento jurídico o hallarse especialmente reforzadas para asegurar un verdadero estatuto constitucional de la Corte y de todos los jueces constitucionales.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, especialmente la que aparece en la sentencia C 037 de 1996, estableció que la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (ley 270 de 1996) es el instrumento normativo especialmente previsto en la carta política para establecer las normas que desarrollen el estatuto constitucional de las cortes, y específicamente el de los jueces constitucionales.

2. *La justicia constitucional en Colombia*

En la república de Colombia se configuró con el paso del tiempo y con el desarrollo de sus Constituciones y de sus reformas, un complejo sistema de control judicial de constitucionalidad de las leyes y de los demás actos normativos equiparables a ellas, de carácter abstracto y objetivo y por vía principal, con instrumentos procesales de muy particular connotación histórica y política, como por ejemplo la llamada acción ciudadana y pública de inexequibilidad,⁷ y el control previo de los proyectos de ley objetados por el presidente de la República antes de su sanción, entre otros.

Durante ese desarrollo también se establecieron un conjunto de acciones y recursos de naturaleza procesal que en principio permitían que todos los jueces y en todos los casos pudieran impartir justicia constitucional de carácter subjetivo y concreto por varias vías directas e indirectas, como ocurría con la llamada excepción de inconstitucionalidad, o inaplicación judicial de las leyes, cuyo empleo y desarrollo fue, ciertamente, precario.

Este sistema tradicionalmente tuvo a la Corte Suprema de Justicia como actor y cabeza principal de nuestras instituciones en esta materia; además, en el transcurso del tiempo, a nuestro modelo se incorporaron el cúmulo de competencias paralelas del llamado Consejo de Estado y de los tribu-

⁷ Esta expresión castiza, que en su sentido original significa la simple inejecutabilidad, pero sólo hacía el futuro, ahora significa de modo muy general inconstitucionalidad. Más adelante veremos las transformaciones de estas expresiones.

nales administrativos encargados de adelantar el control de legalidad y de constitucionalidad de la mayor parte de los actos de la administración y del gobierno en todos los niveles.⁸

En este sentido, en Colombia se combinaron de modo autóctono varios de los institutos jurídicos de los llamados modernamente modelos de control concentrado o europeos, y de los modelos de control difuso o americano, los cuales funcionaron de modo regular y coherente entre nosotros durante más de cien años, hasta la expedición de la actual Constitución Política, que le introdujo profundas modificaciones y adiciones y generó ciertos niveles de incongruencia y enfrentamiento entre los jueces.

No obstante la notable importancia de aquellas clasificaciones, en cierta forma superadas por la doctrina contemporánea del derecho constitucional, y especialmente por el derecho procesal constitucional, buena parte de las instituciones de control y justicia constitucional de Colombia son autóctonas, y corresponden a experiencias políticas locales y regionales, y a los modos de resolver desde la Constitución las principales controversias políticas.

Como vimos, uno de aquellos es el llamado control judicial concentrado de constitucionalidad de las leyes a petición de cualquier ciudadano por vía de la acción pública establecida definitivamente en la reforma constitucional de 1910, y otro es el control judicial de la constitucionalidad de las leyes antes de su sanción y promulgación, radicado en cabeza la Corte Suprema de Justicia con ocasión del conflicto de poderes por las llamadas objeciones presidenciales por razones de constitucionalidad; esta se llamó vía de cruce por enfrentamiento entre el Poder Ejecutivo y el Legislativo por razones constitucionales, resuelta por el máximo órgano del Poder Judicial para evitar e impedir el problemático veto presidencial.

Cabe destacar que desde que comenzó la vigencia del régimen colombiano de control judicial y de justicia constitucional, y en las Constituciones en las que éste se mantuvo, sin excepción y hasta 1991, siempre se designó a la Corte Suprema de Justicia como tribunal y juez principal encargado del conocimiento de las acciones y procedimientos de control constitucional la vigencia de la Constitución, y que a ella se le habían asignado las competencias correspondientes en esta materia en todos los casos de control abstracto de los actos con fuerza de ley. Se trató de un evidente elemento

⁸ Vale la pena mencionar y subrayar que en el modelo colombiano, el llamado Consejo de Estado, desde su restauración en 1914, pertenece al Poder Judicial; es el juez independiente cabeza de la jurisdicción orgánica y paralela de lo contencioso administrativo, y conoce de modo residual de la constitucionalidad y de la legalidad de los demás actos administrativos y aun de los actos políticos de las tres ramas del poder y de los órganos autónomos e independientes.

que aseguraba el carácter concentrado del régimen mixto de control de constitucionalidad.

En resumen, este modelo ancestral corresponde principalmente a la experiencia de Colombia y Venezuela del siglo XIX y de inicios del siglo XX.⁹ También se aplicó durante varios periodos constitucionales en la República de Panamá y en Cuba; esta configuración nacional y, en parte regional, se denominó y clasificó por la doctrina latinoamericana como régimen mixto de control constitucional o régimen o modelo colombo venezolano de control de constitucionalidad.¹⁰

En este sentido, se observa que el papel del régimen colombiano de control constitucional, en cabeza de los jueces y en especial de la Corte Suprema de Justicia, como operaba bajo la vigencia de la carta de 1886, fue determinante y fundamental en relación con el mantenimiento de la unidad nacional de los poderes políticos, pues sólo en excepcionales oportunidades fue cuestionada su autoridad, y el grado de aceptación y la obediencia a sus decisiones siempre fue bastante alto.

En efecto, las disidencias locales y regionales frente a la ley y la Constitución unitaria habían sido disueltas, confiando al más alto órgano del Poder Judicial la solución de los conflictos, la interpretación y la aplicación uniforme de aquéllas, pues la Corte había unificado la jurisprudencia constitucional, y su carácter judicial permitía al sistema político, en general, despejar las dudas sobre la legitimidad de las actuaciones de los poderes, dando así satisfacción a las distintas formaciones de éstos, según la carta política.

En materia del llamado estatuto constitucional de los jueces constitucionales, durante la larga vigencia de la Constitución de 1886 se observa que en ella misma se señalaban los principales componentes del régimen de integración, protección, garantía y control, y se dejaba a la Corte Suprema y al Consejo de Estado la facultad de dictar su propio reglamento.

En efecto, los magistrados de la Corte Suprema y del Consejo de Estado tuvieron bajo la vigencia de la anterior normatividad constitucional un breve y escueto estatuto de especial protección salarial, de independencia y

⁹ Varios de los analistas reconocidos, como Allan Brewer Carías, lo calificaron como un modelo autóctono, mixto, principal y completo.

¹⁰ Este régimen fue sinónimo de cierta e importante unidad nacional y política aparente y de relativa cohesión social dentro de un sistema poco fluido y más bien bloqueado por sus propias evoluciones y crisis; la última de ellas va desde 1977 con la inconstitucionalidad de las reformas constitucionales vigentes, hasta 1990, con las sentencias de la misma Corte, que le reconocen valor de pronunciamiento constituyente a la denominada “Séptima Papeleta”, depositada en las elecciones presidenciales de ese año sin estar previsto ese evento ni en la Constitución ni en la ley, y que sólo fue autorizada su contabilidad por un decreto de estado de sitio.

autonomía política y de inamovilidad establecido directamente por la Constitución, especialmente el carácter vitalicio de su encargo con los límites que imponían la edad de retiro forzoso y la incapacidad permanente.

Además, desde sus orígenes, las ahora llamadas “altas cortes” estaban autorizadas para darse su propio reglamento de organización interna, sometidas, claro está, a las disposiciones legales, y desde 1957 se estableció un régimen especial de autointegración de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, llamado de “cooptación” y de paridad política bipartidista liberal conservadora.

Para asegurar esa independencia, se llegó hasta la creación del Tribunal Disciplinario de toda la judicatura, que comprendía el juzgamiento disciplinario de los magistrados de las dos altas cortes existentes y de los magistrados de tribunal inicialmente y, luego a la puesta en marcha del llamado Consejo Superior de la Magistratura, de breve vigencia, creado en la fallida reforma constitucional de 1979, declarada inconstitucional por razones reglamentarias por la Corte Suprema de Justicia.

3. *El actual modelo de justicia constitucional de Colombia*

Para atender a la convocatoria de este proyecto académico y editorial, es preciso advertir que en el caso colombiano, la Constitución de 1991 estableció un nuevo régimen de justicia y de control constitucional de naturaleza judicial, que se integra por principios y reglas de carácter superior, principalmente de rango constitucional, y por normas de carácter legal especial o estatutario, inicialmente expedidas para el caso de la Corte Constitucional por delegación constituyente transitoria, fijada por la misma Asamblea Nacional Constituyente que la creó.¹¹

Como veremos más adelante, los cambios sustanciales que se han introducido al régimen colombiano de control y de justicia constitucional reiteran buena parte de las anteriores instituciones judiciales del control constitucional y de la justicia constitucional, y mantienen en esencia las bases de las viejas estructuras de naturaleza procesal que lo distinguían en América como uno de los más antiguos y respetados.

El principal cambio orgánico introducido ha sido la creación de la Corte Constitucional, y desde la óptica del derecho procesal constitucional, la

¹¹ Se trata, como lo veremos más adelante, de los mencionados decretos leyes o de facultades extraordinarias de origen constituyente expedidos por gobierno de César Gaviria una vez terminadas las labores de la Asamblea Nacional Constituyente que expidió la carta política de 1991.

incorporación de la llamada acción de tutela; desde luego, existen otros institutos procesales novedosos y en desarrollo incipiente en Colombia que escapan a este estudio, pero que mencionaremos más adelante.

En efecto, sólo desde 1991 se estableció en Colombia un verdadero tribunal constitucional especializado y autónomo, que pertenece al Poder Judicial, dedicado directa y exclusivamente a administrar justicia constitucional; por lo mismo, y gracias a la acción de tutela y de su eventual revisión en la Corte Constitucional, a partir de esa creación es posible reconocer la existencia de un régimen de justicia constitucional en Colombia, y permite afirmar que éste es vigoroso y muy dinámico.¹²

Para establecer cuál es el actual modelo de justicia constitucional en el que se encuadra el conjunto de instituciones y órganos especializados en esta materia, inicialmente cabe reiterar que en Colombia se mantienen las viejas estructuras sustanciales de un modelo de control mixto, de naturaleza judicial con los mayores niveles de autonomía y legitimidad nacional que ahora se ejerce de modo principal y prevalente por la Corte Constitucional.

También es cierto que a pesar de la larga existencia nacional de los importantes componentes del anterior modelo de justicia y control constitucional que hemos reseñado más arriba, la Asamblea Nacional Constituyente introdujo un buen número de nuevas instituciones de control y de justicia constitucional, que lo hacen más complejo y problemático que en el diseño anterior.

Estas nuevas instituciones de derecho procesal constitucional son básicamente las de revisión de las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela, el control previo de la constitucionalidad de los proyectos de ley estatutaria, de las leyes de convocatoria a un referendo o a una asamblea constituyente para reformar la Constitución, sólo por vicios de procedimiento en su formación, el control de constitucionalidad sobre de los referendos sobre leyes y de las consultas populares y plebiscitos del orden nacional, revisar la constitucionalidad de las leyes aprobatorias de tratados internacionales y de los tratados mismos antes de su perfeccionamiento internacional.

¹² Como veremos más adelante, desde 1968 y hasta 1991 existió la llamada Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, que funcionaba sólo como órgano de sustanciación del pleno de la Corte Suprema de Justicia como juez constitucional principal. Durante la breve vigencia de la reforma constitucional de 1979, la Sala Constitucional fue atribuida de la facultad de fallar las demandas de inconstitucionalidad contra las leyes y los decretos leyes, pero esta función sobre los decretos de los estados de excepción y las reformas constitucionales llamadas actos legislativos continuó en cabeza de la sala plena de la Corte Suprema de Justicia.

Además, le corresponde resolver sobre las excusas que presenten los citados por las comisiones de indagación e instrucción especial de cualquiera de las cámaras del Congreso de la República. Ahora se le encargó expresamente de decidir sobre las demandas ciudadanas que se promuevan contra los actos reformatorios de la Constitución, cualquiera que sea su origen, pero sólo por vicios de procedimiento.

Además, el desarrollo de la función de la Corte Constitucional ha planteado problemas nuevos al tema del valor y del vigor de la jurisprudencia de los jueces constitucionales y ciertos enfrentamientos y tensiones con el Poder Ejecutivo, pues en desarrollo de la existencia de la Corte Constitucional de Colombia también se han generado enfrentamientos entre las llamadas altas cortes por ausencia de armonía y claridad en materia de competencias, como lo que ocurre con las acciones de tutela, que caben, según la evolución jurisprudencial de la misma Corte Constitucional contra las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y en general contra providencias judiciales de última instancia, y con las competencias que en el mismo sentido le atribuyó la Corte Constitucional y la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para conocer de acciones de tutela.

En este sentido, las relaciones judiciales específicas entre los distintos órganos del Poder Judicial en Colombia no han sido pacíficas y armónicas, y más bien existen altos niveles de enfrentamiento institucional no resuelto aún, calificadas de modo reiterado como “choque de trenes o de colosos”.

De igual manera, cabe reiterar que el modelo colombiano de justicia y control constitucional aún es llamado mixto o latinoamericano, o colombo-venezolano, pues comparte desde 1910, instituciones de los modelos concentrados o europeos y difusos o americanos y de instituciones autóctonas. Estas características no son recientes, sino antiguas, y acreditadas notablemente durante más de cien años de evolución, como es conocido con suficiencia por la disciplina del derecho constitucional en América.

Desde luego, y como lo veremos enseguida, la carta política de 1991 extendió el campo de las competencias de la Corte Constitucional en relación con el número y la clase de competencias que le había asignado el constituyente colombiano a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado, en particular cabe destacar la más desarrollada y vigorosa de las competencias asignadas en 1991, que es la que le permite revisar las decisiones de tutela adoptadas por los jueces de la República y escoger discrecionalmente las que desee y los controles previos a los proyectos de ley estatutaria, a los referendos y a los tratados internacionales, entre otras.

Además, como vimos, en una competencia absolutamente extraña a nuestra tradición política y judicial, también conoce del régimen de las excusas que presenten las personas que se abstengan de asistir a las citaciones de las comisiones especiales de indagación e instrucción de las cámaras del Congreso de la República en los términos del artículo 137 de la Constitución, que más se parece a las instituciones norteamericanas de control político extendido a los particulares y a las organizaciones privadas.

A su lado, y como cabezas de las otras jurisdicciones llamadas ordinaria, contencioso administrativa y disciplinaria, se encuentran las que hemos llamado altas cortes; éstas son la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura.¹³

4. *El anterior régimen de control constitucional en Colombia. Breve resumen*

Las principales instituciones procesales que históricamente integraron el régimen de control de constitucionalidad fueron, en general, las siguientes:

La acción pública de inconstitucionalidad, inicialmente contra los actos de las asambleas cantonales y parroquiales en ausencia de la objeción del gobernador cantonal por razones de inconstitucionalidad y por el respeto de los derechos de los ciudadanos. Esta institución originaria fue adoptada por la ley segunda de 1850 durante el gobierno liberal de José Hilario López.

Como vimos, esta acción ciudadana se podía ejercer ante la Corte Suprema de Justicia para pedir la anulación de la ley en ausencia de objeciones de inconstitucionalidad por el gobernador cantonal, quien tenía treinta días para pronunciarse; en Venezuela fue incorporada por primera vez en el nivel constitucional en la carta política venezolana de 1853.

Posteriormente, la acción pública de inconstitucionalidad de las leyes fue restablecida a nivel constitucional en Colombia por el acto legislativo 3, del 31 de octubre de 1910, que precisamente ahora cumple cien años de existencia. Esta acción también se podía ejercer contra los decretos presidenciales de estado de sitio y contra los decretos-ley o de facultades extraordinarias, y fue llamada acción “pública de inexequibilidad”.¹⁴

¹³ De modo igualmente autóctono, pero además sui generis y exótico, también pertenece a la rama judicial la Fiscalía General de la Nación como ministerio público penal, que hace parte de la función de impartir justicia. De aquella rama del poder público también hacen parte todos los tribunales y los jueces a los que se les encarga la función constitucional y legal de administrar justicia. También administran justicia los árbitros y los conciliadores y los jueces y tribunales indígenas y los llamados jueces de paz.

¹⁴ En resumen, la mencionada ley segunda de 1850 reconoció por primera vez en América republicana, que la facultad de objetar las leyes cantonales y parroquiales correspondía a los gobernadores, y en su defecto se abría la puerta a la acción ciudadana ante la Corte

En la versión inicial de la Constitución nacional de 1886, las instituciones del control previo de la constitucionalidad de los proyectos de ley y ante la Corte Suprema de Justicia con ocasión de las llamadas objeciones presidenciales por razones de inconstitucionalidad. Este control previo también se debía tramitar ante la Corte Suprema de Justicia.¹⁵

De igual modo, en la Constitución de 1886 se introdujeron las objeciones de inconstitucionalidad del gobernador del departamento sobre las ordenanzas de las llamadas asambleas departamentales y las observaciones sobre los decretos de los alcaldes municipales. El conocimiento judicial de esta función fue asignado a los tribunales contencioso administrativos cuando fueron creados. La función de objeción o veto resuelto por los jueces también fue asignada a los alcaldes en relación con los acuerdos de los concejos municipales.

Estas importantes funciones de control constitucional asignadas a la jurisdicción de lo contencioso administrativo ahora aparecen en la carta política de 1991 en los artículos 315, numeral 6o., de las funciones de los alcaldes, y 305, numerales 9o., y 10o. de las atribuciones de los gobernadores.¹⁶

Después de 1968 se desarrolló el control automático y forzoso de la constitucionalidad de los decretos de estados de excepción, conocidos como decretos de estado de sitio y de emergencia económica.

En la misma reforma constitucional de 1910, introducida por el llamado acto legislativo número 3, se elevó a rango constitucional la llamada vía de excepción o inaplicación de las leyes o revisión judicial de las leyes en casos concretos y con efectos interpartes. Además, en el acto legislativo del 10 de septiembre de 1914 se restableció el Consejo de Estado y la jurisdicción orgánica de lo contencioso administrativo, que comenzó a funcionar años más tarde con la expedición de la ley procesal correspondiente.¹⁷

Suprema de Justicia. En esta hipótesis debía intervenir el llamado Ministerio Público de Colombia o Procuraduría General de la Nación que, como se ha advertido, no era ni es el ministerio público penal.

¹⁵ Como lo advierte J. A. C. Grant y como lo ha reseñado Héctor Fix-Zamudio, este ha sido un aporte colombiano a la ciencia política de las Américas.

¹⁶ El citado artículo 315, numeral 6o., establece que “Son atribuciones del alcalde:... Sancionar y promulgar los acuerdos que hubiere aprobado el Concejo y objetar los que considere inconvenientes o contrarios al ordenamiento jurídico”. El artículo 305, numerales 9o. y 10o. establecen que: “Son atribuciones del gobernador: ... 9o. Objetar por motivos de inconstitucionalidad, ilegalidad o inconveniencia los proyectos de ordenanza o sancionarlos y promulgarlos. 10o. Revisar los actos de los concejos municipales y de los alcaldes y, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad, remitirlos al tribunal competente para que decida sobre su validez”.

¹⁷ En sus últimos años, la Corte Suprema de Justicia pronunció más de 1,900 sentencias en su Sala Plena; de éstas, 335 corresponden a decretos de Estado de sitio, 59 a decretos de

II. LA CARTA POLÍTICA DE 1991 Y EL CONTROL JUDICIAL DE CONSTITUCIONALIDAD

1. *La creación de la Corte Constitucional*

La Corte Constitucional de Colombia fue establecida en la Constitución de 1991 por iniciativa del gobierno nacional de César Gaviria, después de profundos debates en el interior de la Asamblea Nacional Constitucional y dentro del marco de varias propuestas antecedentes de orden histórico.¹⁸

En efecto, la decisión de crearla se adoptó bajo un marco complejo de discusiones, en las que se tuvieron en cuenta los varios tipos de problemas que suscitaron las decisiones de inconstitucionalidad de las dos reformas constitucionales más importantes introducidas por el Congreso de la República en 1977 y 1979, según sentencias de inexequibilidad dictadas por la Corte Suprema de Justicia en contra de la opinión de las fracciones mayoritarias de los partidos políticos de las coaliciones de gobierno.

También se examinó lo acontecido durante y después del llamado holocausto de 1985, especialmente la declaratoria de inconstitucionalidad adoptada por la misma Corte Suprema en dos oportunidades sucesivas, de la ley de aprobación del tratado de extradición de nacionales colombianos suscrita con el gobierno de los Estados Unidos de América.

Entre estos debates se destaca la oposición de buena parte de los miembros de la fracción conservadora, que seguía las orientaciones del ex presidente Misael Pastrana Borrero, fundada en la legitimidad y la tradición de aquella Corte, y que en su criterio merecía seguir como titular de la función de control de constitucionalidad, ya que la ejerció de modo ininterrumpido y pacífico durante más de cien años, inicialmente de los proyectos de ley objetados por el gobierno nacional, luego de los decretos de Estado de sitio demandados por los ciudadanos, de las leyes y de los decretos de emergencia o de Estado de sitio; obviamente, sus funciones fueron el resultado de varias reformas aditivas desde 1886.

emergencia económica y 13 a objeciones presidenciales. A partir de 1983, el promedio de sentencias proferidas fue de 138, destacándose así el incremento de actividad de la Corte, en señal de fortalecimiento de su dinámica. Estas cifras no incluyen la de las demandas no admitidas o rechazadas por defectos formales o sustanciales.

¹⁸ La noción de jurisdicción constitucional existe en el ordenamiento constitucional colombiano desde la reforma constitucional de 1968, con la que se creó una Sala Constitucional dentro de la Corte Suprema de Justicia; además, se repite, las funciones de juez constitucional habían sido asignadas a la Sala Plana de la Corte Suprema de Justicia desde la expedición de la carta política de 1886, pues allí se le encargó de conocer de la constitucionalidad de los proyectos de ley objetados por el presidente de la República por razones constitucionales.

Así las cosas, con el actual sistema de control constitucional y de justicia constitucional se le suprimen a la Corte Suprema de Justicia sus funciones de guardián de la supremacía e integridad de la Constitución.¹⁹ En efecto, en la carta de 1991, la Corte Suprema de Justicia quedó reducida a ser el tribunal de casación y de control de la conducta penal de las altas dignidades del Estado, especialmente las que corresponden al fuero penal directo de investigación, acusación y juzgamiento de los congresistas de una parte, y del fuero de juzgamiento penal del presidente de la República o de quien haga sus veces, de todos los magistrados de las “altas cortes” y del fiscal general de la nación, previo el procedimiento de definición de la procedencia de ese fuero dentro del trámite del juicio en las dos cámaras del Congreso de la República.

Además, actualmente la Corte Suprema de Justicia es la titular del fuero de juzgamiento, previa acusación del fiscal general de la nación, de los ministros del despacho presidencial, de los directores de departamento administrativo, del procurador general de la nación, del contralor general de la República, del Defensor del Pueblo, de los embajadores, jefes de misiones diplomáticas y consulares, de los gobernadores, de los generales de la República y de los almirantes, entre otros funcionarios de la rama judicial.

Cabe observar que la Corte Suprema de Justicia participa en la elaboración de la terna para la elección del procurador general de la nación y en la elaboración de las ternas para la elección en cada caso de una tercera parte de los magistrados de la Corte Constitucional en la elección que debe hacer el Senado de la República; también participa en la elaboración de la terna para la elección del contralor general de la República en la elección que debe hacer el Congreso de la República en pleno. La Corte Suprema de Justicia elige directamente a tres de los magistrados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y al fiscal general de la nación, este último de la terna que le envía el presidente de la República.

Con menos discusión en la Asamblea Nacional Constitucional también se introdujo entre nosotros la llamada “acción de tutela de los derechos constitucionales”, y se asignó a la Corte Constitucional la función de su eventual revisión. Esta nueva institución procesal corresponde a varias de las instituciones del amparo americano, principalmente de los instrumentos remediales de naturaleza judicial, como el amparo mexicano, o los recursos extraordinarios de Norteamérica y de algunos países de Sudamérica o del mandato de seguridad del Brasil.

¹⁹ Castro, Jaime, *Aspectos del control constitucional en Colombia*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1984, pp. 113-123, y Restrepo Piedrahita, Carlos, “Tentativas para instituir en Colombia una Corte Constitucional”, *Jurisprudencia constitucional en Iberoamérica*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1984, pp. 181-242.

La selección de las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela, para su eventual revisión, corresponde a una opción discrecional de la Corte Constitucional en una modalidad del fuero procesal de atracción de la competencia, de modo similar al *writ of certiorari* norteamericano.

La incorporación de ambos institutos al régimen constitucional de Colombia había sido propuesta de modo inicial y tímido en 1957, cuando se discutía el proyecto de reformas constitucionales que se introduciría después de la dictadura del teniente general Gustavo Rojas Pinilla, y dentro del llamado “proceso de reajuste institucional”; posteriormente se propuso la creación de la nueva Corte Constitucional dentro del proyecto de reformas constitucionales iniciado durante el gobierno de Carlos Lleras Restrepo, que terminó en la fórmula intermedia de la creación de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia por la reforma constitucional de 1968, como órgano interno de sustanciación y proyectista, pero no de decisión.²⁰

En la reforma frustrada de 1979 y hasta 1982, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia funcionó brevemente como juez y tribunal constitucional con competencias de fallo y con capacidad de decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de las leyes al lado de la Sala Plena de la Corte encargada de fallar sobre las reformas constitucionales y sobre los decretos de estado de sitio y de emergencia económica.

2. *El régimen de control de constitucionalidad y de justicia constitucional vigente*

Nota preliminar, pero prevaleciente del régimen colombiano, es, como se verá más adelante, el reconocimiento de la llamada acción ciudadana o acción pública y política de inconstitucionalidad o de inexecuibilidad, como un derecho político de los nacionales colombiano; es decir, de las personas naturales que ostenten la calidad de ciudadano, y que ejercen ante los más altos jueces constitucionales de la República con efectos generales en todo caso controlables por la misma Corte Constitucional.²¹

En este sentido, sin duda, los efectos de las decisiones de inconstitucionalidad producto de estas competencias judiciales han sido, y aún son, anulatorios, y en todo caso la sentencia tiene efectos generales, y en principio y por regla general hacia el futuro sobre del acto objeto de control.

²⁰ Restrepo Piedrahita, Carlos, *Tres ideas constitucionales*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1986.

²¹ Esta acción, llamada inicialmente de “inexecuibilidad” o “inejecutabilidad”, es una pieza emblemática del mencionado sistema colombo-venezolano de control de constitucionalidad, y se remonta específicamente en su versión más conocida y duradera al acto legislativo núm. 3, de 1910; hoy se denomina acción pública o ciudadana de inconstitucionalidad.

El desarrollo reciente de la justicia constitucional ha quebrado la rigidez de este principio, y hoy la Corte Constitucional controla los efectos de sus fallos con varios fines relacionados con la justicia constitucional, y ha dictado fallos con efectos retrospectivos, diferidos, suspensivos o “para cuando, desde cuando o siempre y cuando”.²²

También es indispensable advertir que en las instituciones de este régimen o modelo encontramos la obligatoria participación en el trámite de las acciones y procedimientos de control de constitucionalidad del procurador general de la nación o del jefe del llamado Ministerio Público o Procuraduría General de la Nación, que es una agencia constitucional diferente a los ministerios públicos americanos, bien conocidos por todos, y que en el caso de Colombia está dedicada a la defensa del orden jurídico y a la vigilancia de la conducta oficial de los servidores públicos, entre otras competencias de vigilancia y control.²³

Esta corte es la cabeza de la llamada jurisdicción constitucional, de la que también hacen parte, de modo paralelo, el Consejo de Estado y toda la jurisdicción contencioso-administrativa.

Además, de modo transversal, y como lo explicaremos enseguida, también hacen parte de la llamada jurisdicción constitucional todos los jueces y tribunales habilitados por la carta política para conocer de las acciones de tutela o amparo, de las acciones populares y de cumplimiento y de otras acciones, procedimientos y recursos constitucionales, como es el caso de las acciones por pérdida de investidura de congresistas, diputados y concejales municipales y de las objeciones de los gobernadores a las ordenanzas de las asambleas departamentales y de los concejos municipales, lo mismo que las observaciones a los decretos de los alcaldes todas las que se tramitan ante la jurisdicción de los contencioso administrativo.²⁴

²² Ahora y después de 1991, esta regla funciona como principio, pues la nueva Corte decide modular, manipular, controlar o disponer de los efectos de sus fallos de constitucionalidad o de inconstitucionalidad.

²³ La historia normativa de los varios sistemas de control judicial de constitucionalidad en Colombia comienza en la mencionada ley segunda de 1850 expedida durante el gobierno de José Hilario López, pasa por las reglas de la carta constitucional de 1886, por las reformas constitucionales de 1910 y 1968, para alcanzar su expresión más compleja y profunda en 1991 bajo el gobierno de César Gaviria Trujillo, con la expedición de la nueva Constitución y de los decretos 2067 y 2591, que establecen los procedimientos que se surten ante la Corte Constitucional, y los que regulan la acción de amparo o de tutela, como terminó por llamarse en este país.

²⁴ También el Congreso ejerce determinadas funciones judiciales; además, excepcionalmente la ley podrá atribuir funciones jurisdiccionales en materias precisas a determinadas autoridades administrativas, y los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la

Ahora, bajo el régimen constitucional vigente, a la Corte Constitucional le fue asignada de modo específico, especializado y prevalente, la función de guardiana de la integridad y supremacía de la Constitución en los estrictos y precisos términos de los artículos 241 y 242 de la carta política de 1991.

En efecto, después de la expedición de la actual carta política, el organismo constitucional competente para conocer de los mencionados asuntos y de otros nuevos relacionados con el control de constitucionalidad y de la justicia constitucional introducidos en 1991 es la llamada Corte Constitucional, organismo desconocido previamente entre nosotros, a pesar de varios intentos o propuestas anteriores, y a ella dedicaremos los siguientes considerandos.²⁵

No obstante el encargo expreso que hace el artículo 241 de la Constitución de 1991 en favor de la función especializada de la Corte Constitucional, al establecer que “A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución..”, lo cierto es que dada la naturaleza compleja del régimen colombiano de control de constitucionalidad de todos los actos de las autoridades públicas y de la tutela específica de los derechos constitucionales, los órganos y organismos judiciales que en Colombia se encargan de ejercer las funciones de control y justicia constitucional y que actúan en función de jueces constitucionales no especializados desde 1991 al lado de la Corte Constitucional, son: la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y todos los jueces de la República, inclusive los tribunales contencioso-administrativos y los jueces administrativos.

Éstos, al desatar los varios tipos de acción de nulidad de actos administrativos por violación de la Constitución o de la ley, y al ejercer otras competencias, abstracta de control de constitucionalidad y de legalidad de los actos de las asambleas departamentales y de los gobernadores y de los concejos municipales y de los alcaldes. Además, son objeto de control de constitucionalidad los procesos de pérdida de investidura de diputados y alcaldes y todos los procesos de consultas y referendos locales y territoriales.

En Colombia, todos los jueces y magistrados pertenecientes a la rama judicial del poder público son independientes, tanto orgánica como funcionalmente, por virtud del mecanismo de la cooptación y de la autocomposición descendente prevista en la Constitución, la cual ya no es plena, pues desde 1991 interviene en la selección de magistrados y jueces y de admi-

función de administrar justicia en su condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, según el artículo 116 de la Constitución política.

²⁵ Sobre este punto véase Tobo Rodríguez, Javier, *La Corte Constitucional y el control de constitucionalidad en Colombia*, Bogotá, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 2006, pp. 41-78.

nistración de la carrera judicial el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, que es un órgano de autogobierno y administración de la rama Judicial.

Además, en la misma Constitución se estableció un importante y extenso régimen de carrera judicial, que llega a todos los jueces, fiscales y magistrados de tribunales, sin comprender a los magistrados de las llamadas altas cortes, que son la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional.

3. *La importancia actual del anterior sistema de control constitucional*

La carta política de 1991 mantiene los siguientes elementos del anterior régimen colombiano de control constitucional, y del precario sistema de justicia constitucional en concreto que operaron durante la vigencia de la carta de 1886:

a) Las de varias vías de control judicial y abstracto de constitucionalidad de las leyes, de los decretos-leyes, de los decretos legislativos y de los proyectos de ley objetados por el presidente de la República; es decir, la Constitución de 1991 mantiene, con algunos cambios relacionados con la denominación de la acción y de los efectos temporales del fallo, la acción pública y ciudadana de inconstitucionalidad contra las leyes y los decretos-leyes.

b) La vía de cruce o de objeciones presidenciales por estrictas y abstractas razones de constitucionalidad sobre los proyectos de ley aprobados por el Congreso de la República, resueltas por el tribunal judicial en funciones de juez constitucional.

c) El control judicial automático, inmediato, forzoso y posterior de constitucionalidad de los decretos legislativos de excepción y de emergencia, dictados por el gobierno nacional.

d) La inaplicación judicial de las leyes en casos concretos y con efectos entre las partes; puede ser decretada por cualquier juez.

e) La jurisdicción especializada de lo contencioso administrativo, independiente y autónoma, integrada por el Consejo de Estado, los tribunales administrativos de cada departamento y los jueces administrativos que conocen, según competencias legales, de la acción de simple nulidad contra los actos administrativos por razones de constitucionalidad-legalidad de los actos administrativos, pero únicamente para la defensa del ordenamiento jurídico en abstracto, con absoluta independencia de reclamo de perjuicios y de restablecimiento de derecho alguno, e incompatible con este.

Dentro de esta tradicional y vigorosa competencia se mantiene la facultad judicial de suspensión provisional de los actos administrativos, pero ahora elevada a canon constitucional. También conocen entre otras materias y acciones de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, sometida a breves términos de caducidad para asegurar el derecho a obtener por vía judicial la reparación correspondiente.

III. LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL EN COLOMBIA

1. *La legitimidad de la jurisdicción constitucional*

En la estructura de la Constitución política y en la organización del Estado colombiano, no de ahora, sino en toda la tradición democrática de la República, sólo interrumpida de modo excepcional y breve durante el siglo XX en una oportunidad, no quedó duda sobre el respeto y obediencia a las reglas que imponen la autonomía técnica, orgánica y política de los jueces en general y de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el ejercicio de sus funciones de jueces de la constitucionalidad y de la legalidad de la mayor parte de los actos normativos del Estado, de la administración pública y de sus agentes.

Dicha tradición de respeto y acatamiento pleno, que se hace más notable en materia de sus decisiones de control de constitucionalidad de los actos del poder público, también es predicada actualmente del funcionamiento de la Corte Constitucional en su condición de tribunal judicial especializado de naturaleza constitucional que se ocupa del control de constitucionalidad y adopta las decisiones de amparo o tutela de los derechos constitucionales fundamentales. Además, es evidente la gran legitimidad de la actuación y del desarrollo de la Corte Constitucional de Colombia en los dieciocho años de existencia y consolidación y el alto valor y estima de la jurisprudencia constitucional en materia de tutela o amparo de los derechos constitucionales.

En este sentido, cabe destacar el notable valor doctrinario y el reconocimiento social que ha logrado la Corte Constitucional de Colombia con sus providencias, así como el indudable vigor que han adquirido sus pronunciamientos de tutela de los derechos de los colombianos, todo lo cual presupone el acierto del constituyente en la configuración de los más altos grados de legitimidad y de autoridad con los que se ha rodeado a dicho tribunal y a sus jueces desde la carta política y sus desarrollos estatutarios.

Sus decisiones tienen pleno vigor práctico y político, por una parte, y pleno valor científico y dogmático, por otra, salvo en los pocos casos en los

que se han producido enfrentamientos entre la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado en la práctica del llamado “choque de trenes”, por la revisión y la modificación de sus sentencias de última instancia de sede de tutela o amparo por razones constitucionales.

También han surgido reparos en algunos casos por las consecuencias económicas de los fallos de la Corte Constitucional en materia de los derechos a la seguridad social, a la vivienda digna y a la salud, así como cuando ha declarado la inconstitucionalidad de los estados de excepción o de normas de contenido económico.

En este sentido, es preciso advertir que aun en casos de extrema complejidad política, como los relacionados con el impacto general y las consecuencias estructurales de las decisiones de la Corte Constitucional, en las que se ha ocupado de los estados de excepción, de las reformas constitucionales de la reelección inmediata y la de la no reelección por más de dos periodos presidenciales, entre muchas otras, es notorio el acatamiento respetuoso de todas las fuerzas y actores políticos y de todas las instituciones públicas a lo decidido por aquella alta corporación de justicia constitucional.

En el más reciente caso de la declaratoria de inconstitucionalidad del proyecto de referendo reformativo de la Constitución para permitir una segunda reelección consecutiva o inmediata del presidente aun en ejercicio Álvaro Uribe Vélez, cabe advertir que dicha importancia y el acatamiento institucional de la sentencia fue absoluto en el orden interno, y singularmente apreciado por la comunidad internacional de especialistas en derecho constitucional y ciencia política.²⁶

Desde luego, la legitimidad de las funciones de la Corte Constitucional suele ser materia de esporádicos cuestionamientos y confrontaciones por parte de algunos actores del sistema político y por no pocos agentes económicos y políticos, y en casos como el que acaba de presentarse en Colombia, y que aquí se reseña, se pone a prueba la eficacia de ese estatuto y del sistema político en general.

Como lo advertimos más arriba, en Colombia, desde los inicios de las actividades de la Corte Constitucional se han producido serios enfrentamientos y disfunciones de orden científico y metodológico entre las llamadas otras altas cortes y la Corte Constitucional, y no ha sido pacífica la convivencia institucional a pesar de la pertenencia política y constitucional de la Corte Suprema, el Consejo de Estado, del Consejo Superior de la

²⁶ Se trata de la sentencia C-141, del 26 de febrero de 2010, del magistrado Humberto Antonio Sierra Porto, que declaró inconstitucional la Ley 1354 de 2009, por la cual se convocaba a un referendo constitucional para reformar la Constitución con el fin de permitir un tercer periodo presidencial en Colombia.

Judicatura y de la Corte Constitucional a la rama judicial, de disfrutar las mismas condiciones de independencia y autonomía científica, política, y de encontrarse en igualdad de derechos y prestaciones.

En desarrollo del principio de la independencia judicial en las citadas disposiciones superiores se advierte que la administración de justicia en Colombia es una función permanente y pública, con las excepciones que establezca la ley, y que sus decisiones son independientes, como quiera que los jueces en sus providencias sólo están sometidos al imperio de la ley en los términos que se advierten, y que la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

Por todo ello cobra singular importancia la robusta previsión de garantías y reglas propias del estatuto de juez constitucional en Colombia; éste es y debe ser el régimen jurídico de garantías indispensables con que se reviste a los magistrados de la Corte Constitucional y a la Corte misma para que puedan cumplir con suficiencia las tareas de ser guardianes de la integridad y supremacía de la Constitución y de jueces de los derechos constitucionales.

De igual modo, la trascendencia de sus funciones y las importantes consecuencias políticas, sociales y económicas de casi todos sus fallos, también reclama de condiciones jurídicas suficientes para asegurar su funcionamiento independiente y autónomo y la imparcialidad de sus providencias.

De conformidad con lo que se advierte en las bases de esta publicación, es claro que existen en Colombia un conjunto de disposiciones jurídicas vinculadas a la relevante función de garantía del ordenamiento constitucional, y que aquéllas conforman lo que hoy en día suele denominarse “estatuto constitucional de los jueces constitucionales”, especialmente con los elementos que corresponden con su origen y con la legitimidad institucional y política de la que se rodea su integración.

En efecto, el constituyente de 1991 buscó conciliar la mayor parte de elementos de conflicto aparente e inicial de los actores del régimen político, como son los integrantes de la rama judicial y de los poderes Ejecutivo y Legislativo en la configuración de un régimen de autonomía e independencia orgánica de la Corte Constitucional; para hacerlo comprometió a varios de los más altos componentes de configuración de la estructura constitucional del Estado, como son la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, órganos de la rama judicial, por una parte, que presentan dos terceras partes de las ternas de candidatos a magistrados, y por otra al presidente de la República, que sólo es titular de la restante tercera parte, y al Senado de la República, que los elige de las ternas presentadas respetando el derecho de postulación y las porciones que les corresponde en la integración del tribunal.

Esta estructura combinada de titulares del poder de postulación de ternas y la elección en cabeza del Senado de la República como órgano político por excelencia asegura en conjunto un modelo relativamente democrático y de perfil político, pero también rodeado de compromisos técnicos, dogmáticos e institucionales superiores y neutrales, dada la amplia participación de los órganos superiores de la rama judicial del poder público.

Esto se logra con la participación mayoritaria de dos de los más altos elementos orgánicos y políticos de la estructura del régimen constitucional de la rama judicial, que sin afectar la independencia de la Corte Constitucional la encuadran dentro de la dinámica de la gestión y de las actividades de ese sector del Estado.

Esto permitió modelar una Corte Constitucional predominantemente judicial y altamente sensible y comprometida con la coherencia institucional del Estado colombiano y con sus valores y objetivos de contenido constitucional, pero acompañada de la participación de los dos más importantes actores de la estructura política del Estado, como son el presidente y el Senado de la República.

Lo cierto es que en Colombia la Corte Constitucional se comporta y funciona como un tribunal constitucional altamente especializado con una tradicional persistencia en el apego a su propia metodología y con muy alta autonomía de la disciplina jurídica tradicional encarnada en la actividad de los jueces tradicionales representados por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado

2. Los elementos normativos del estatuto de los jueces constitucionales

La Corte Constitucional y todos los demás jueces constitucionales hacen parte de la rama judicial del poder público en Colombia, y su funcionamiento es desconcentrado y autónomo. En efecto, desde la misma Constitución se les encarga de administrar justicia con fundamentos en los mismos supuestos de organización que se fijan para todos los demás jueces de la República.

Además, los artículos 228 y 230 establecen los supuestos sustanciales y básicos del modo institucional de organización de la rama judicial del poder público, y en ellos se dispuso que la administración de justicia, que es la principal misión de la rama judicial, sea parte de la función pública del Estado, que sus decisiones son independientes, públicas y permanentes, y que en ellas debe prevalecer el derecho sustancial. En este sentido, es preciso indicar que el derecho de acceso a la administración de justicia es un derecho fundamental de todas las personas.

Así, también se dejó establecido que todos los jueces, incluida la Corte Constitucional, sólo están sometidos al imperio de la ley en sentido general, y que la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina sean criterios auxiliares de la actividad de todos los funcionarios judiciales.

De modo específico, y como vimos en la presentación de este trabajo, las disposiciones constitucionales que regulan el régimen de funcionamiento de la Corte Constitucional en Colombia son, principalmente, los artículos 239 a 245 de la carta política de 1991; ellos hacen parte de lo que se denomina el capítulo 4 “De la jurisdicción constitucional”, y se encuentran a su vez en título VIII, “De la rama judicial”.

Además, en los artículos 241 y 243 de la carta política se dispone que a la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, y que, como corporación judicial, ejerce la función de control jurisdiccional de constitucionalidad del más alto nivel, pues sus fallos hacen tránsito a cosa juzgada, y ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inconstitucional por razones de fondo, mientras subsistan en la carta política las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución.

Por otra parte, el artículo 1o. de la ley 270 de 1996, que, como vimos, es la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, dispone expresamente que la administración de justicia, desde el punto de vista orgánico, es la parte de la función pública que cumple el Estado, encargada por la Constitución política y la ley, de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional.

En correspondencia con la mencionada disposición, en el artículo 5o. de la misma ley se establece que la rama judicial es independiente y autónoma en el ejercicio de su función constitucional y legal de administrar justicia, y que ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias.

De igual manera, en el artículo 125 de la misma ley se dispuso que la administración de justicia es un servicio público esencial, y que los magistrados de las corporaciones judiciales y los jueces de la República tienen la calidad de funcionarios de la rama judicial, y no la simple categoría de empleados de la administración de justicia.

En el capítulo 4 del título VIII de la carta política de 1991, dedicado a la rama judicial, que comprende los artículos 239 a 245, se regula la mate-

ria de la llamada “jurisdicción constitucional”, y allí se encuentran buena parte de las disposiciones constitucionales que integran el llamado estatuto constitucional de los jueces constitucionales de Colombia.

Dentro de la misma normatividad superior se encuentran los artículos 232, sobre requisitos para ser magistrado de las llamadas altas cortes, el 233, que establece los periodos para los que son elegidos aquellos magistrados, la prohibición de su reelección y las tres condiciones de permanencia, como son la observancia de buena conducta, rendimiento satisfactorio y edad de retiro forzoso.

Por otra parte, en los capítulos correspondientes al trámite de las varias clases de leyes y de los diferentes procedimientos de reforma constitucional también se establecen reglas de competencia predicables de la Corte Constitucional, como es el caso de la revisión previa de los proyectos de leyes estatutarias y el control preventivo de las leyes aprobatorias de los tratados internacionales y de los tratados mismos; el control sobre las leyes que convocan a referendo para reformar la Constitución y para reunir a una asamblea constituyente.

Bajo el actual régimen constitucional, cabe reiterar que las actuaciones de la Corte Constitucional y de los jueces y tribunales que hacen parte de la llamada jurisdicción constitucional se desarrollan principalmente con fundamento en las disposiciones de rango constitucional establecidas directamente por la normatividad superior de una parte, como acabamos de ver.

También, dicho estatuto constitucional se establece dentro del marco de reglas legales de carácter y valor normativo especial llamadas leyes estatutarias, específicamente de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. Estas leyes se han entendido como la prolongación material de la Constitución, y son equiparables a las leyes orgánicas del ordenamiento español o a las leyes constitucionales en el ordenamiento italiano.

En este sentido, como lo mencionamos más arriba, de modo excepcional y extraordinario, la Asamblea Nacional Constituyente facultó transitoriamente al gobierno nacional de César Gaviria Trujillo para que expidiera los estatutos iniciales de regulación de las funciones de la Corte Constitucional (decreto-ley 2067, de 1991) y de regulación de los trámites de las acciones de tutela o amparo (decreto-ley 2591, de 1991).

Estos decretos expedidos en desarrollo de facultades extraordinarias de origen constituyente que regulan en el nivel legal estatutario las competencias, las atribuciones y los procedimientos de la Corte Constitucional en materia de control constitucional y de revisión de las llamadas acciones de

tutela sólo pueden ser modificados por leyes de naturaleza especial llamadas leyes estatutarias, y no han sido modificados en los casi veinte años de vigencia.

Como veremos más adelante, en la llamada Ley Estatutaria de Administración de Justicia, o ley 270 de 1996, también se regulan parte de esas competencias, y complementa en estatuto constitucional de los jueces constitucionales; esta regulación aparece en el capítulo IV de la ley, y específicamente en los artículos 43 a 49, y allí se complementan y desarrollan los fundamentos del estatuto constitucional de los magistrados de la Corte Constitucional. No obstante esta especificidad, en otros apartados de la misma ley aparecen consideraciones y regulaciones predicadas y aplicables a la Corte Constitucional en su condición de organismo perteneciente a la rama judicial, que actúa, se organiza y funciona como un juez.

Para mayor explicación, las leyes estatutarias corresponden a cinco tipos de leyes de carácter específico, que se ocupan exclusivamente de determinadas materias señaladas directamente en el artículo 152 de la carta política, y tienen un rango y categoría especial, como quiera que se ha entendido por la doctrina que son una prolongación material y de desarrollo de la Constitución, y su expedición supone acuerdos mayoritarios altos en el régimen político.²⁷

El procedimiento para su expedición o reforma establecido principalmente en el artículo 153 de la carta política es altamente reforzado en términos de las mayorías y plazos exigidos para su trámite y aprobación en el Congreso de la República, lo que significa que están sometidas a un régimen de exigencias en materia de acuerdo y consenso político amplio, y no están liberadas al vaivén de las mayorías transitorias.

Además, estas leyes están sometidas al control de constitucionalidad previo por la misma Corte Constitucional de modo forzoso y antes de su sanción presidencial, lo que además significa que no pueden ser materia de veto u objeciones presidenciales por razones de constitucionalidad. Una de estas materias es precisamente la de la administración de justicia, y dentro de ella la regulación de parte del estatuto constitucional de la Corte Constitucional.

También es parte del estatuto constitucional de los jueces constitucionales y específicamente de los magistrados de la Corte Constitucional el

²⁷ Recientemente fue modificada la Constitución para adicionar dentro de este limitado listado de materias la denominada Ley Estatutaria de Igualdad Electoral, con ocasión de la reforma que autorizó por primera vez en el ordenamiento constitucional republicano de Colombia la reelección inmediata del presidente de la República.

llamado reglamento interno expedido por ella misma, según autorización expresa dada por el numeral 11 del artículo 241 citado.

En efecto, dicho régimen también se integra por disposiciones de carácter reglamentario interno habilitadas directamente por la Constitución, como quiera que las tres altas cortes, y de manera concreta y singular la Corte Constitucional, pueden darse su propio reglamento y regular de modo complementario sus actuaciones; desde luego, se trata de reglamentos sometidos a la regla de la supremacía de la Constitución y de la ley.²⁸

Por último, en Colombia este régimen incorpora al ordenamiento constitucional las disposiciones normativas superiores sobre los nuevos organismos de carácter autónomo e independiente pertenecientes al Poder Judicial, como la Corte Constitucional, y sobre sus integrantes y dignatarios, por una parte, y regula, por otra, su integración y funcionamiento.

Allí también establece el número de sus integrantes, las reglas y el órgano competente para definir y decretar ese número, los organismos competentes para postular los candidatos y los órganos de elección, los requisitos y las condiciones para ser magistrado de la Corte Constitucional, los criterios científicos y profesionales exigidos para su elección, el régimen de remuneración y protección y prestaciones, responsabilidades, y el régimen de inhabilidades e incompatibilidades, lo mismo que el periodo de su cargo, sus deberes y los varios fueros a los que se encuentran sometidos.

El estatuto del juez constitucional en Colombia, además, regula otras funciones y deberes de naturaleza política y administrativa, como la capacidad de participar en la integración de ternas para elegir a los miembros de los organismos de control o de los organismos de autogobierno de la rama judicial del poder público.

En general, en Colombia, las mencionadas disposiciones de rango constitucional, junto a las normas de carácter estatutario; es decir, las contenidas en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y los decretos-leyes expedidos por autorización excepcional por la Asamblea Constituyente, más los reglamentos de la propia Corte Constitucional, conforman el llamado estatuto del juez constitucional.

En consecuencia, es posible concluir que en Colombia la normativa constitucional y su desarrollo legal especial llamado estatutario son las base de ese estatuto.

²⁸ El reglamento interno de la Corte Constitucional fue expedido por la Sala Plena de esa corporación mediante el acuerdo 5 de 1992, del 15 de octubre de ese año, y luego ha sido adicionado y reformado en 1995, 1996, 1997, 1999, 2000 y 2001.

IV. EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Las principales disposiciones del estatuto constitucional de los magistrados de la Corte Constitucional

A. La Corte Constitucional como parte de la rama judicial

Como se ha visto, la Corte Constitucional es un órgano principal y superior de la rama judicial; en efecto, el artículo 116 de la Constitución Política de 1991 establece que la Corte Constitucional es parte de la rama judicial del poder público, y que en tal condición administra o imparte justicia en los términos de los artículos 228 y 230 de la misma codificación superior.

En este primer orden de ideas es claro que en Colombia la Corte Constitucional es una de las “cuatro altas cortes” que operan desde el mismo nivel superior de la rama judicial, y que en el diseño del modelo de la nueva justicia colombiana se adoptó la idea de establecer un tribunal constitucional que fuera parte de esta rama del poder público; se desechó la idea de crear una corte constitucional por fuera de la rama judicial, como ocurre con el modelo español e italiano, en el que los tribunales constitucionales se encuentran por fuera de esa estructura como un órgano autónomo e independiente.

La idea dominante, como lo advertimos, fue la de suprimir las competencias de la Corte Suprema de Justicia como juez principal de constitucionalidad, y la de crear un tribunal especializado de constitucionalidad con funciones concentradas, pero dentro de la estructura orgánica de la rama judicial del poder público como un juez especializado del más alto nivel.

Esta principal decisión política del constituyente de 1991 es desde luego materia de controversias y discusiones internas en cuanto se debate por la doctrina del derecho constitucional si el tribunal constitucional debe o no mantener apego y lealtad por la metodología y la jurisprudencia de las demás jurisdicciones y órganos cabeza de la rama judicial, y si debe actuar o no como un juez de carrera. Desde luego, como hemos visto, no resultó un sistema concentrado, sino paralelo y mixto; es decir, con las competencias residuales en materia de control y de justicia constitucional en cabeza del Consejo de Estado y con las competencias de inaplicación de las leyes por razones constitucionales y de la acción de tutela en cabeza de todos los jueces. Esto, sin mencionar las demás acciones constitucionales ya reseñadas.

B. *El número de los magistrados de la Corte Constitucional*

De conformidad con el mencionado artículo 239 de la carta política de 1991, el número de jueces que integran el pleno de la Corte Constitucional en este periodo de la vida constitucional de Colombia ha sido fijado por la ley en nueve. En efecto, el artículo 44 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia establece este número de conformidad con la regla compleja establecida en la Constitución.

La Corte Constitucional se organiza en salas de decisión de tres magistrados para conocer de la revisión de las decisiones relacionadas con la acción de tutela y para adoptar el fallo correspondiente en nombre de la Corte.

Excepcionalmente, estas competencias de las salas de decisión en materia de la acción de tutela son asumidas por la Sala Plena de la Corte Constitucional, y en dicha sede dicta sentencias de unificación de jurisprudencia o con efectos dirigidos a todos los órganos judiciales o cuando encuentra la existencia de estados de cosas inconstitucionales.

Dicha fórmula de integración también es autóctona y sui generis, y su naturaleza política es tripartita; está basada en las siguientes reglas:

a. El número de sus magistrados debe ser impar, y hoy está fijado en nueve por la mencionada ley estatutaria.

b. El número de magistrados debe ser fijado por la ley, y, como corresponde según la Constitución, ésta debe ser en todo caso una ley estatutaria.

c. El constituyente, por la experiencia histórica sufrida, dispuso que dicho número fuera impar, para evitar al máximo los empates en la adopción de las decisiones fundamentales, y empleó el múltiplo de tres para garantizar los derechos constitucionales de las entidades postulantes al momento de proveer las listas de candidatos para llenar las vacantes.

d. Además, se ordenó que se elaboraran sendas ternas por cada cargo a proveer.

e. El número de magistrados que es fijado por la ley estatutaria de administración de justicia y en todo caso debe ser múltiplo de tres para respetar el derecho constitucional de postulación en igualdad de condiciones a los tres órganos que postulan y que intervienen en la postulación de candidatos.

f. Así, el número más alto que seguiría al actual de 9 sería 15.

C. *Los órganos con derecho constitucional de postulación son:*

- a. El presidente de la República,
- b. La Corte Suprema de Justicia y
- c. El Consejo de Estado.

D. El órgano de designación o de elección de los magistrados de la Corte Constitucional de Colombia

En nuestro país, el órgano de elección de los magistrados de la Corte Constitucional es el Senado de la República, que es una de las dos cámaras que componen el Congreso de la República, que además, es el único órgano del Poder Legislativo dentro del régimen presidencial y unitario.

El Senado de la República es conocido como la cámara alta, y su elección se hace en la sui generis circunscripción nacional, que se aplica desde 1991 para elegirla y para la elección presidencial. Se supone que ese carácter le da al Senado la mayor representatividad democrática del país y le permite ser titular de responsabilidades superiores dentro del Estado y participar en la adopción de varios grupos de decisiones políticas y judiciales, como las de autorizar la guerra, entre otras funciones especiales.

El Senado además tiene como funciones especiales la de elegir al procurador general de la nación, admitir o no las renunciaciones que hagan de sus empleos el presidente de la República o el vicepresidente, y concederle licencia para separarse temporalmente del cargo, decidir sobre las excusas del vicepresidente para ejercer la presidencia de la República, aprobar o improbar los ascensos militares que confiere el gobierno desde los oficiales generales y oficiales de insignia hasta el más alto grado; permitir el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República y autorizar al gobierno para declarar la guerra a otra nación. Estas funciones especiales del Senado son ejemplo de la importancia político-constitucional de la llamada cámara alta.

E. Condiciones profesionales para la elaboración de las ternas de candidatos postulados

Las ternas deben conformarse con abogados de distintas especialidades del derecho, con experiencia relacionada de más de diez años, y de ellos el Senado elegirá un magistrado de cada terna, procurando que la composición final de la Corte Constitucional responda al criterio de la diversidad en la especialidad de los magistrados, como lo ordena el artículo 239 de la carta política.²⁹ La mencionada Ley Estatutaria de la Administración de Justicia desarrolla el tema en su artículo 44, al establecer reglas derivadas para las varias hipótesis de la elección.³⁰

²⁹ “Artículo 239. La Corte Constitucional tendrá el número impar de miembros que determine la ley. En su integración se atenderá el criterio de designación de magistrados pertenecientes a diversas especialidades del derecho...”.

³⁰ El mencionado artículo 44 establece que “La Corte Constitucional está integrada por nueve (9) magistrados, elegidos por el senado de la República para períodos individuales de

Con esta institución se trata de honrar la vieja tradición colombiana de la adopción de los fallos de constitucionalidad en la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, pues en aquella sede judicial tomaban asiento los magistrados de sus salas Civil, Penal y Laboral, lo cual permitía la conjunción de los más variados criterios del derecho y aportaba los enfoques y criterios de las distintas especialidades que integraban aquella Corte. Se trata sin duda de un modelo autóctono y de una institución que probó su importante valor, claro está, dentro de la anterior configuración del modelo colombiano de control de constitucionalidad. En mi opinión, ésta es una fórmula superada, y desde la óptica del derecho constitucional, capaz de generar un gran número de problemas y de dificultades técnicas y científicas.

F. Predominio del origen judicial de los magistrados

Cabe observar nuevamente que de los nueve magistrados que deben hacer parte de la Corte Constitucional, según el actual número fijado por la ley, dos terceras partes o la mayoría de ellos; es decir, seis, son nominados directamente por dos de las altas cortes, así: tres por la Corte Suprema de Justicia y tres por el Consejo de Estado. Los tres restantes son postulados por el presidente de la República.

Por si fuera poco, en las últimas elecciones de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado han postulado ex magistrados suyos, y han sido elegidos tres ex magistrados de esas cortes, un magistrado de carrera judicial, dos ex funcionarios de la llamada Procuraduría General de la Nación postulados por aquellas cortes.

También fue elegido un ex secretario jurídico de la Presidencia de la República, postulado por el presidente.

ocho años, de ternas que presentan: tres (3) el presidente de la república, tres (3) la Corte Suprema de Justicia y tres (3) el Consejo de Estado.

Las ternas deberán conformarse con abogados de distintas especialidades del derecho y el Senado elegirá un magistrado por cada terna, procurando que la composición final de la Corte Constitucional responda a criterios de diversidad en la especialidad de los magistrados.

Cuando se presente una falta absoluta entre los magistrados de la Corte Constitucional, corresponde al órgano que presentó la terna de la cual fue elegido el titular presentar una nueva para que el Senado de la República haga la elección correspondiente.

Producida la vacante definitiva, la Corte Constitucional la comunicará de inmediato al órgano que debe hacer la postulación para que en un lapso de quince días, presente la terna al Senado de la República. La elección deberá producirse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de presentación de la terna o de la iniciación del período ordinario de sesiones en caso de que a la presentación de la misma el Congreso se encontrara en receso.

Mientras se provee el cargo por falta absoluta o por falta temporal de uno de sus miembros la Corte Constitucional llenará temporalmente la vacante”.

G. Régimen simple de calidades

Las calidades para ser magistrado de la Corte Constitucional no son muy elevadas, y son las mismas que exige la Constitución para los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado; éstas se encuentran en el artículo 232 de la Constitución; así:

- a. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.
- b. Ser abogado.
- c. No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto cuando la condena se impone por delitos políticos.
- d. Haber desempeñado durante diez años, cargos en la rama judicial o en el ministerio público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado, o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente.
- e. No es indispensable ser funcionario de carrera judicial.

En este sentido, es claro que la condición política de ser nacional por nacimiento impide que colombianos por adopción o los extranjeros que adquieran la nacionalidad puedan ser elegidos magistrados de la Corte Constitucional; evidentemente, se trata de rodear al cargo de magistrado de los mayores niveles de confianza de la población y de los actores del régimen político nacional.

Sin duda, los temas de los que se debe ocupar la Corte Constitucional en los que está presente el más alto interés nacional exigen eliminar cualquier elemento de desconfianza que podría generar la condición de extranjero del magistrado, así éste sea un colombiano por adopción o nacionalizado.

Además, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 de la Constitución Política, la condición y la calidad de ciudadano en ejercicio es condición previa e indispensable para ejercer el derecho de sufragio, para ser elegido y para desempeñar cargos públicos que lleven anexa autoridad o jurisdicción. En este sentido, se advierte que la ciudadanía se adquiere en Colombia a los 18 años, y se otorga a los nacionales tanto por nacimiento como por adopción; ella no se puede perder, salvo por renuncia, y sólo puede ser suspendida por orden judicial como pena accesoria en materia penal cuando quede en firme sentencia condenatoria.

Como se observa, en Colombia también se requiere ser abogado para ejercer la magistratura, pero no es requisito pertenecer a la carrera judicial para desempeñarse en tal condición en las altas cortes, pues ésta; es decir, la carrera judicial, sólo llega hasta los magistrados de tribunal. La condición de abogado sólo se adquiere como título profesional después de adelantar

los estudios correspondientes en universidad reconocida oficialmente, y dicho título también puede ser adquirido en universidad extranjera, siempre que se haya convalidado el título correspondiente conforme a las leyes de la República.

Se ha entendido que la experiencia que se admite y la docencia que se puede acreditar para este requisito como calidad indispensable para la elección es la que se adquiere después de haber obtenido el título de abogado, y no antes, pues se trata de experiencia relacionada con la disciplina profesional de abogado.

H. De la edad mínima para el ingreso y edad de retiro forzoso

En nuestro régimen no existe una edad mínima para ingresar a la Corte Constitucional o para ser elegido como magistrado de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado como tres de las altas corporaciones judiciales. Únicamente se estableció la edad mínima para ingresar como magistrado al Consejo Superior de la Judicatura, y esa edad para esta corporación quedó en 35 años.

La experiencia que se exige puede ser adquirida y acreditada como funcionario judicial o de la Procuraduría General de la nación, como abogado en el libre ejercicio o como profesor universitario en disciplinas jurídicas, pero no se permite sumar experiencias en una y otra actividad, pues ésta deber ser adquirida por el tiempo mínimo de diez años, pero en cada caso sin sumar en varias de ellas.

Cabe observar además que la edad para ser elegido presidente de la República y senador está fijada en más de treinta años, y para representante a la cámara en más de veinticinco años al momento de la elección; en cambio, no existe en la carta política ni en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, edad mínima para los magistrados de la Corte Constitucional ni para los magistrados de las dos altas cortes mencionadas.

Estos aspectos han sido materia de crítica por la academia y la doctrina, pues se advierten muy bajos niveles en materia de las calidades exigidas, y en varios casos se ha recomendado establecer una edad alta como la de 55 años, acompañada del ejercicio previo de dignidades académicas, administrativas o de responsabilidades especializadas en áreas del derecho, como en la judicatura, el ejercicio acreditado de la profesión de abogado o la docencia universitaria prolongada.

En mi opinión, las calidades deberían establecerse en niveles notables de méritos y condiciones, como la edad, la experiencia y la formación, y

en todo caso la edad debería ser una mayor para la Corte Constitucional y para el Consejo Superior de la Judicatura.

Además, dentro de la misma normatividad superior se encuentran los artículos 232 sobre requisitos para ser magistrado de las llamadas altas cortes, el 233, que establece los periodos para los que son elegidos aquellos magistrados, la prohibición de su reelección y las tres condiciones de permanencia, como son la observancia de buena conducta, rendimiento satisfactorio y edad de retiro forzoso, que como lo hemos advertido fue interpretada por la Corte Constitucional dicha edad hoy fijada en 65 años no se aplica a los magistrados de la Corte Constitucional ni a los magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de órganos constitucionales que no habían sido creados cuando se fijó dicha edad.

Obsérvese que desde la expedición de la carta política todos los magistrados de las llamadas altas cortes tienen un periodo fijo de ocho años, y duran en sus cargos mientras observen buena conducta y no lleguen a la edad de retiro forzoso, que está fijada en 65 años en la ley estatutaria, salvo lo que advirtió la mencionada jurisprudencia de la misma Corte Constitucional, en la que se concluyó que como la edad de retiro forzoso de los magistrados y demás funcionarios judiciales había sido fijada antes de la expedición de la carta política de 1991 no se aplica a los magistrados de las corporaciones creadas por ella, como son la Corte Constitucional y el Consejo Superior de la Judicatura.

En Colombia, salvo uno en el Consejo Superior de la Judicatura, no se han designado magistrados para las altas corporaciones judiciales con edades que superan el límite mencionado; también se ha dado el caso de varios magistrados nombrados con edades inferiores llegan a los 65 años en ejercicio de la dignidad y se mantienen en sus cargos hasta cumplir el mencionado periodo de ocho años.

I. *Inhabilidades temporales preexistentes*

Ahora bien, la Constitución establece como causal de inhabilidad temporal preexistente para ser elegido magistrado de la Corte Constitucional, el haber desempeñado durante el año anterior a la elección, el cargo de magistrado de la Corte Suprema de Justicia o del Consejo de Estado o ministro de despacho presidencial; en principio, esta inhabilidad encuentra fundamento y razón de ser en la idea de reiterar el deber de independencia y autonomía científica y política de los postulados elegidos respecto de los órganos o de las personas titulares del derecho constitucional de postulación.

Además, los ministros en Colombia son de libre nombramiento y remoción del presidente de la República, y por ello se pensó en dejar pasar cuando menos un año después de haber ocupado dichos cargos.

Por otra parte, cabe reiterar que para la elección de los magistrados de las cortes, a su vez titulares del derecho de postulación de las ternas de candidatos a magistrados de la Corte Constitucional, se emplea un mecanismo de cooptación o de autointegración plena entre ellos, lo que aconsejó introducir la mencionada inhabilidad, y que ésta operara por un año, para que en aquellas cortes no se pudieran postular a sus colegas y electores, sino sólo después de un año de hacer dejación del cargo en ellas.

En efecto, en la carta política se han establecido de modo directo algunas causales de inhabilidad específica, que impiden la elección de magistrados, como la que examinamos, que se predica de quienes durante el año anterior a la elección se hayan desempeñado como ministros o secretarios del gobierno o magistrados o ministros de la Corte Suprema de Justicia o del Consejo de Estado; no obstante, la ley estatutaria desarrolló este régimen de modo general para todos los magistrados y jueces de la República.

Se trata de asegurar que el comportamiento de los elegidos respecto de los intereses y las políticas de los organismos y personas que son parte de las cabezas de la rama judicial y del gobierno cobre distancia y se exprese con independencia y que imperen criterios de examen y juicio alejados de los intereses de dos de los más importantes actores del proceso constitucional.

Se establece que no sea la justicia ordinaria ni la contencioso-administrativa la que imponga sus criterios, y que el gobierno en cabeza del presidente no transmita con sus cercanos colaboradores las orientaciones que correspondan a sus políticas. Además, que no se formen grupos cerrados y sectas o tendencias excluyentes de clientelas y amiguismos odiosos.

Este término siempre ha sido muy breve, ya que el periodo de los magistrados que postulan es de ocho años, y del presidente es de cuatro, y ahora con la posibilidad de la reelección inmediata y en cualquier tiempo se hace más visible la posible dependencia de los cometidos de los entes y órganos postulantes.

Como vimos, el periodo de los magistrados titulares del derecho de postulación en este caso es de ocho años; en este sentido, pienso que debería prohibirse a los ex magistrados y a los ex ministros postularse para la dignidad de magistrado de la Corte Constitucional cuando menos durante los cuatro años siguientes a la dejación del cargo para superar los riesgos advertidos; dicha inhabilidad debe predicarse para desempeñar cualquier otro cargo en la administración pública, en la rama judicial y en la rama legislativa.

J. *Inhabilidades derivadas y subsecuentes*

De modo preciso, el artículo 197 de la carta política establece que no podrá ser elegido presidente de la República o vicepresidente el ciudadano que un año antes de la elección haya ejercido el cargo de magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado o del Consejo Superior de la Judicatura, entre otras muy altas dignidades institucionales del Estado. Con esto se busca impedir que el ejercicio de esas altas magistraturas no sirva y que no pueda prestarse para proyectar o derivar carreras políticas personales o de partidos para los magistrados o que se desvíe el comportamiento del magistrado hacia la política electoral y partidista, y que en últimas no sirva para confundir y alterar el normal y ordinario desarrollo del régimen de partidos y de elecciones.

Además, el artículo 245 de la Constitución prohíbe al gobierno nacional conferir empleos a los magistrados de la Corte Constitucional durante el periodo de ejercicio de sus funciones y dentro del año siguiente a su retiro. Esta causal derivada y subsecuente también busca marginar el comportamiento del magistrado de la Corte Constitucional de las ventajas y tentaciones de la política inmediata y de controlar al gobierno en su afán de sacar adelante sus intereses en la Corte con tentadoras ofertas que puedan afectar la imparcial actuación de los magistrados.

Estas cláusulas del estatuto constitucional de los magistrados de la Corte Constitucional aseguran un estatus de dedicación plena y de un ministerio judicial depurado de las tentaciones políticas y de los halagos y ventajas que pudieran ofrecer el gobierno o el Poder Legislativo.

Por otra parte, creo que debería establecerse una edad mínima para ser magistrado de la Corte Constitucional y de las demás cortes, pero especialmente para aquélla y para el Consejo Superior de la Judicatura, de más de 55 años.

K. *El juramento y la posesión*

En el nivel de las llamadas disposiciones estatutarias, únicamente se encuentra lo previsto en el artículo 78 de la ley 270, de 1996, que como lo hemos reiterado, es la estatutaria de la administración de justicia, que establece que los magistrados del Consejo Superior de la Judicatura tomarán posesión de sus cargos ante el presidente de la República y permanecerán en el ejercicio de ellos por todo el tiempo para el cual fueron elegidos, mientras observen buena conducta y hayan llegado a la edad de retiro forzoso.

Sobre esta parte del estatuto constitucional de los jueces constitucionales cabe reiterar que en nuestro ordenamiento, y especialmente en esta materia, aún subsisten las disposiciones del decreto-ley 250, de 1970, que en su momento estableció las bases de la llamada carrera judicial; además de esta disposición también resultan aplicables las normas del decreto-ley 052, de 1987, y el decreto 1660, de 1978, y el Código de Régimen Político y Municipal, expedido en 1913.

Ni el contenido ni la fórmula del juramento están previstos en la Constitución ni en la ley estatutaria como condición de acceso al cargo de magistrado; no obstante, tradicionalmente se emplea el deber de protesta o del juramento al momento de la posesión, que se hace en principio ante el presidente de la República establecida por el Código de Régimen Político y Municipal, que es una ley vigente desde hace más de cien años; empero, es claro que el contenido de la fórmula no es obligatorio para el posesionado. Basta la protesta ante una simple fórmula ritual admonitoria de orden religioso y civil en relación con el cumplimiento de los deberes del cargo fijada en la mencionada ley.

La posesión de los magistrados según la disposición mencionada se hace ante el presidente de la República, y en su defecto ante dos testigos, como ocurrió recientemente con el caso de un magistrado elegido por la Corte Suprema de Justicia como miembro de la Sala Administrativa, que no fue posesionado por el presidente de la República, ya que se consideró que quienes hayan superado la edad de retiro forzoso, que hoy está fijada en 65 años, no pueden ser designados en cargos de la rama judicial.

Ésta es una hipótesis diferente a la mencionada más arriba, que consiste en que la edad de retiro forzoso no se aplica a quienes arriban a aquella edad mientras se encuentran en ejercicio de sus funciones, y sólo en el caso de los magistrados de la Corte Constitucional y del Consejo Superior de la Judicatura.

Por otra parte, recientemente se presentó otra situación relacionada con el juramento, ya que el magistrado designado por el Senado para la Corte Constitucional, y que se posesionó ante el jefe del gobierno, desconoció el contenido religioso y teológico de la misma fórmula y las admoniciones contenidas en ella de ese orden; en este caso el magistrado posesionado empleó invocaciones laicas como fundamento de sus compromisos frente al encargo constitucional y se apartó de la admonición religiosa hecha por el presidente de la República, y pudo asumir su cargo sin ninguna consecuencia o dificultad.

L. *Inamovilidad*

La inamovilidad de los magistrados de las altas cortes está consagrada de modo expreso en el artículo 233 de la Constitución, y en el caso de la Corte Constitucional y del Consejo Superior de la Judicatura, y como hemos repetido según su propia jurisprudencia no se aplica la llamada edad de retiro forzoso; en el mencionado artículo se establece que ellos permanecerán en ejercicio de sus cargos mientras observen buena conducta, tengan rendimiento satisfactorio y no hayan llegado a la edad de retiro forzoso.³¹

Es preciso dejar constancia de la absoluta independencia de poderes y del respeto entre las ramas del poder público en Colombia, que se traduce en la vocación republicana de nuestros partidos y movimientos políticos; en este sentido, cabe mención a la importante acción de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en sus actuaciones conocidas de judicialización y castigo a los senadores y representantes a la cámara vinculados con los grupos de delincuentes armados llamados paramilitares, que ha llevado a la cárcel a más de 65 congresistas.

También es indispensable señalar que sólo recientemente; es decir, en los últimos seis años y durante el ejercicio del poder por el Álvaro Uribe Vélez, se han generado fuertes tensiones y pulsos políticos y personales entre el presidente de la República y los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, y de modo ligero y eventual con la Corte Constitucional, y que en todo caso esto no ha significado proceso alguno de orden disciplinario, penal o político, contra los magistrados de las altas cortes.

Esto conduce necesariamente al tema de los varios fueros y al de la responsabilidad por los actos de los aforados en su condición particulares y en la de magistrado.

M. *El fuero disciplinario, político y penal*

Los magistrados de la Corte Constitucional están sometidos al mismo régimen de responsabilidad y a los mismos fueros establecidos para los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, el presidente de la República y el fiscal general de la nación.

³¹ El mencionado artículo 233 de la carta política establece que “Los magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, y del Consejo de Estado serán elegidos para periodos individuales de ocho años, no podrán ser reelegidos y permanecerán en el ejercicio de sus cargos mientras observen buena conducta, tengan rendimiento satisfactorio y no hayan llegado a la edad de retiro forzoso”.

Los magistrados de la Corte Constitucional, al igual que los demás funcionarios aquí mencionados, y mientras se desempeñen como tales, responden por delitos cometidos en ejercicio de sus funciones, por delitos comunes o por faltas disciplinarias cometidas aun antes de la elección, por mala conducta o por causas de indignidad de naturaleza constitucional.

Esto significa, además, que mientras los mencionados dignatarios ejercen su cargo, los fueros penal, disciplinario y político de aquéllos comprenden el conocimiento de todas las causas, sean anteriores o coetáneas al ejercicio de la dignidad, mientras que se contraen a los delitos y a las faltas por hechos y omisiones ocurridos en el desempeño de sus cargos, una vez que éstos hayan cesado en sus funciones.

En efecto, los artículos 178, numerales 3o. y 4o., en concordancia con los artículos 174 y 175 de la Constitución, establecen las reglas generales de los procesos que se deben seguir en el Congreso de la República con ocasión de las faltas disciplinarias, penales, y, como lo advierte directamente la Constitución, por indignidad o mala conducta en que incurran los magistrados de las altas cortes, y entre ellos los de la Corte Constitucional. Estas reglas han sido desarrolladas por la ley 5a., de 1992, que contiene el reglamento del Congreso de la República y de cada una de sus cámaras, y establece el procedimiento aplicable para la instrucción, la acusación y el juzgamiento de los citados funcionarios.

Ahora bien, los motivos de cese de los magistrados en Colombia no pueden ser examinados sin definir las competencias especiales asignadas por la Constitución a la Cámara de Representantes y al Senado de la República en lo que la doctrina conoce como el fuero disciplinario, penal y político de los más altos dignatarios del Estado.

Es preciso señalar, además, que el fuero penal o la sede de juzgamiento penal por las conductas punibles cometidas en ejercicio de las funciones o de delitos comunes de los magistrados y de los demás funcionarios mencionados le corresponde a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en lo que la carta política llama juicio criminal, previo el trámite de la definición de su procedencia del fuero establecida por la Cámara de Representantes y el Senado de la República en el mencionado procedimiento.

En este sentido, es claro que ante la ocurrencia de delitos o a causas por indignidad por mala conducta, el Senado no puede imponer otra pena que la destitución del empleo o la privación temporal o la pérdida de los derechos políticos, ya que si el hecho o los hechos lo hacen mecedor de otra pena, la competencia le corresponde a la Corte Suprema.

En resumen, la Constitución asignó la competencia de investigación y acusación de las posibles faltas y delitos a la Cámara de Representantes,

y ésta a su vez funciona en dos instancias, pues la ley creó la llamada Comisión de Acusaciones, que se ocupa de la instrucción y de la acusación de los investigados ante la Cámara en pleno. Sólo si se adopta una decisión en esa sede se procede a formular la acusación ante el Senado de la República.

Esta competencia puede ponerse en movimiento si media denuncia o queja presentada ante ella por el fiscal general de la nación o por los particulares; esto significa que no puede admitirse ni denuncia ni queja de otro funcionario ni son admitidas las denuncias anónimas. Dicha competencia de instrucción y acusación también debe ponerse en movimiento de oficio si así lo considera la comisión por conocimiento público de la falta en atención a lo dispuesto por la ley 5 de 1992.

Por otra parte, si la Cámara en la plenaria adopta la decisión de acusar al investigado, corresponde al Senado decidir si admite o no la acusación, y puede proceder a una nueva instrucción imponer las sanciones correspondientes. Si se admite la acusación, el magistrado queda suspendido de hecho.

En ejercicio de sus funciones, el Senado podrá encargar de la nueva instrucción a un grupo de sus miembros, y pronunciará su sentencia definitiva, previo el juicio público en sesión especial. La sentencia, cualquiera que sea su sentido, sólo es adoptada si por ella votan cuando menos los dos tercios de los votos de los senadores presentes; es decir, con un quórum de mínimo la mitad más uno de los miembros.

Obsérvese que el Senado no puede dictar sentencia de naturaleza penal cuando la conducta es punible, y menos cuando se trata de delitos del orden común; en estos casos, como vimos, la sanción es política y disciplinaria en lo que sea procedente, y la sanción se contrae a la destitución o a la mencionada pérdida absoluta o a la privación temporal de los derechos políticos. Repetimos: corresponde a la Corte Suprema de Justicia en su Sala Penal adelantar el juicio y dictar sentencia.

En este punto es indispensables indicar que las faltas disciplinarias están hoy recogidas en el llamado Código Disciplinario Único, y en aquél se establecen causales de orden genérico, que dan lugar a las sanciones por indignidad por mala conducta en lo que se llama de modo general el juicio político, dada la estructura abierta de las descripciones de la conducta objeto de reproche disciplinario. Esto significa que aun cuando se trate de conductas que impliquen indignidad por mala conducta, éstas deben obedecer al principio de la legalidad de las descripciones de las faltas.

En otros términos, los magistrados son responsables por incurrir en faltas previstas en la ley, y éstas se configuran en causales de indignidad por mala conducta; es decir, con la violación del régimen disciplinario de todos

los funcionarios judiciales; además, violación de la ley penal es motivo para considerar que el magistrado incurrió en causal de sanción, y procede el juicio disciplinario ante el Senado de la República.

N. *La retribución económica*

La remuneración de los magistrados de la Corte Constitucional está fijada por el artículo 15 de la Ley Cuarta, de 1992, y es la misma de los miembros del Congreso de la República y de los demás integrantes de las llamadas altas cortes. Para garantizar una régimen de remuneración especial y ajeno a la voluntad del Poder Ejecutivo y del mismo legislador, se ha establecido una cláusula constitucional expresa en los términos del artículo 187 de la carta política, en el que se dispuso que “La asignación de los miembros del Congreso se reajustará cada año en proporción igual al promedio ponderado de los cambios ocurridos en la remuneración de los servidores de la administración central, según certificación que para el efecto exigida el Contralor General de la República”.³²

O. *La libertad de opinión y de voto*

En este tema la libertad de voto es absoluta, y su ejercicio es público, pues se admiten dos modalidades del voto particular llamadas “aclaración de voto”, cuando se está de acuerdo con la decisión, pero no con los fundamentos de la sentencia, o decisión del pleno o de la sala de tutelas, y “salvamento de voto”, cuando no se comparte la parte resolutive de la sentencia o decisión; tanto la aclaración de voto como el salvamento de voto se deben divulgar con el texto de la sentencia, y ellas deben reflejar la opinión particular del magistrado o de los magistrados disidentes.

Ésta es una muy notable y tradicional opción adoptada desde sus orígenes por el régimen colombiano de control constitucional, y es entendida como una pieza fundamental para satisfacer la corrección de las disidencias y para promover el desarrollo de la disciplina del derecho constitucional. Su

³² En el artículo 15 de la ley 4a. de 1992 se establece que “Los magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil, tendrán una prima especial de servicios que sumada a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. El gobierno podrá fijar la misma prima para los ministros del despacho, los generales y almirantes de la fuerza pública”.

regulación no aparece en la Constitución de modo directo; fue recogida por la mencionada ley estatutaria en su artículo 56, pero en todo caso aparece diferida la regulación del modo como se recogen las firmas y las aclaraciones y salvamentos a los reglamentos internos de las altas cortes.

P. La prohibición de la reelección

Como se mencionó, la duración del encargo de los magistrados de la Corte es de ocho años, y en todo caso está prohibida la reelección. Esta cláusula está fijada de modo expreso en el inciso segundo del artículo 239 de la Constitución Política, que establece que “Los magistrados de la Corte Constitucional no podrán ser reelegidos”.

Desde luego, se trata de impedir que las decisiones de la Corte Constitucional sirvan para asegurar lealtades y compromisos con los órganos que participan en la designación de los magistrados y en la integración de esa Corte; con ella se asegura el deber de actuación absolutamente imparcial respecto de los organismos que participan en dichos procesos, y no da oportunidad de satisfacer las aspiraciones en materia de políticas públicas del Poder Ejecutivo ni de los partidos políticos. Además, con ésta se asegura la movilidad de las doctrinas y de las escuelas del pensamiento jurídico y su renovación. Con ello se busca una sintonía regular y periódica con la dinámica de las fuerzas sociales y políticas que se expresan dentro del régimen constitucional.

Q. El periodo de los magistrados de las altas cortes y de la Corte Constitucional en especial

En este punto, el artículo 233 de la Constitución advierte que los magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, como funcionarios de la rama judicial, serán elegidos para periodos individuales de ocho años, y que en ningún caso podrán ser reelegidos.

La duración del encargo o el periodo para el cual son nombrados los magistrados es de orden individual, y no existen renovaciones parciales ni de grupos o bloques; el periodo fijo e improrrogable de ocho años fue introducido por primera vez por la carta política de 1991, pues los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, bajo el imperio de la Constitución de 1886, eran elegidos por sus colegas de corporación mediante el mecanismo de la cooptación plena y con carácter vitalicio mien-

tras no llegaran a la edad de retiro forzoso, que había sido fijada por la ley en 65 años, o no fueran sancionados por mala conducta por el tribunal disciplinario.

Es decir, existía el mecanismo de la cooptación, y la elección era de carácter vitalicio, lo que configuraba un especial estatus de inamovilidad y de continuidad institucional. No obstante, debían designar un presidente diferente cada año y rotar la presidencia de la Corte y de sus salas de año en año.

En principio, el periodo de ocho años introducido por la Constitución tiene especial significado en el caso de la Corte Constitucional, pues éste es el doble del periodo presidencial ordinario, lo que al principio de la vigencia de nuestro régimen político aseguraba un fuerte elemento de independencia de la Corte Constitucional del Poder Ejecutivo, y especialmente de los magistrados que habían sido postulados en las ternas presentadas por el presidente de la República.

Además, con el periodo de ocho años se procuraba un grado medio de renovación y de continuidad doctrinal en su funcionamiento, lo que suponía continuidad y estabilidad relativa. En todo caso, se encontraba como uno de sus fundamentos prácticos de este término la idea la no reelección del presidente de la República en ningún caso, lo cual quedó desdibujado, y vino a menos ahora con la autorización de la reelección presidencial por una sola vez, inclusive inmediata.

V. BIBLIOGRAFÍA

- ANZO, A. *et al.*, *La composizione della Corte Costituzionale: situazione italiana ed esperienze straniere-Atti del Seminario di Roma del 14 marzo 2003*, Torino, G. Giappicheli Editori, 2004.
- CAPPELLETTI, Mauro, *Dimensiones de la justicia en el mundo contemporáneo. (Cuatro estudios de derecho comparado)*, México, Porrúa, 1993.
- CARETTI, Paolo, *I diritti fondamentali: libertà e diritti sociali*, Torino, G. Giappichelli Editore, 2002.
- CARIOLA, Agatino, *La Leggi dell'organizzazione Costituzionale*, 2a. ed., Milán, Giuffrè, 2004.
- CASTAÑO ZULUAGA, Luis Ociel, *Poder Judicial, democracia y control de constitucionalidad*, Bogotá, Editorial Leyer, 2009.
- CELOTTO, Alfonso, *La Corte Costituzionale. Quando il diritto guida la politica*, Bologna, Il Mulino, 2004.
- COZTANZO, Pasquale, *L'organizzazione e il funzionamento della Corte Costituzionale*, Torino, G. Giappicheli Editori, 1996.

- DIPPEL, Horst, *Constitucionalismo moderno*, Madrid, Marcial Pons, 2009.
- ETO CRUZ, Gerardo, *El desarrollo del derecho procesal constitucional a partir de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano*, Lima, Centro de Estudios Constitucionales, Tribunal Constitucional del Perú, 2008.
- FAVOREU, Louis, *Los tribunales constitucionales*, Barcelona, Ariel, 1994.
- FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco, *La justicia constitucional. Una visión de derecho comparado*, tomo III, *La justicia constitucional en América Latina y en España*, Madrid, Dykinson-Constitucional, 2009.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *Los tribunales constitucionales en Iberoamérica*, México, FUNDAP, 2002.
- INSTITUTO IBEROAMERICANO DE DERECHO CONSTITUCIONAL, ASOCIACIÓN PERUANA DE DERECHO CONSTITUCIONAL, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS-UNAM, Y MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL-P.U.C.P., *Memoria del X Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional (Lima 16-19 de Setiembre de 2009)*, Lima, Editorial Moreno, ts. I y II.
- JULIO ESTRADA, Alexei, *Las ramas ejecutiva y judicial del poder público en la Constitución colombiana de 1991*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia.
- MALFATTI, Elena *et al.*, *Giustizia costituzionale*, Torino, G. Giappichelli Editori, 2003.
- MARTÍN CUBAS, Joaquín, *La democracia y el Tribunal Constitucional*, Valencia, Edicions Alfons el Magnànim- IVEI, 1996.
- MARTÍNE, Mauricio, *La constitucionalización de la justicia y la autonomía judicial*, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 2009.
- MOLINA BETANCUR, Carlos Mario (*et al.*), *Derecho constitucional colombiano. Parte histórica*, Medellín, Universidad de Medellín, 2007.
- MORELLI RICO, Sandra. *La Corte Constitucional. Un papel institucional por definir*, Bogotá, Ediciones Academia Colombiana de Jurisprudencia, 2001.
- OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro, *Derecho constitucional orgánico. Estructura y funciones del Estado*, Bogotá, Ediciones Doctrina y Ley, 2004.
- PÉREZ ROYO, Javier, *Temas clave de la Constitución española: Tribunal Constitucional y división de poderes*, Madrid, Tecnos, 1988.
- PÉREZ-SERRANO JÁUREGUI, Nicolás, *El Tribunal Constitucional. Formularios y doctrina procesal*, 2a. ed., Madrid, Tecnos, 1990.
- PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA, *Justicia constitucional. El rol de la Corte Constitucional en el Estado contemporáneo*, Bogotá, Legis Editores, 2006.
- RAMOS ACEVEDO, Jairo y otro, *Estructura y organización del Estado constitucional colombiano*, Bogotá, Grupo Editorial Ibáñez, 2009.
- RODOTÁ, Carla, *Storia della Corte Costituzionale*, Roma, Editori Laterza, 1999.
- RUGGERI, Antonio y SPADARO, Antonino, *Lineamenti de giustizia costituzionale*, Torino, G. Giappichelli Editori, 2001.

- SILVESTRI, Gaetano, *Giustizia e giudici nel sistema costituzionale*, Torino, G. Giappichelli Editori, 1997.
- TOBO RODRÍGUEZ, Javier, *La Corte Constitucional y el control de constitucionalidad en Colombia*, 3a. ed., Bogotá, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 2004.
- VELANDIA CANOSA, Eduardo Andrés, *Teoría constitucional del proceso*, Bogotá, Ediciones Doctrina y Ley, 2009.
- VIDAL PERDOMO, Jaime, *Introducción a control constitucional*, Bogotá, Academia Colombiana de Jurisprudencia, 2007.
- VILA CASADO, Iván, *Los Límites de la Corte Constitucional. Hacia una teoría de la Constitución como sistema material de valores*, Bogotá, Legis Editores, 2005.
- VV. AA., *Perspectivas del derecho procesal constitucional*, Bogotá, Universidad del Rosario, 2007.
- VV. AA., *Diritto costituzionale e pubblico*, Torino, G. Giappichelli Editore, 2005.
- VV. AA., *Código Procesal Constitucional*, Lima, Centro de Estudios Constitucionales, Tribunal Constitucional del Perú, 2008.
- VV. AA., *Jurisdicción constitucional de Colombia. La Corte Constitucional 1992-2000*, Bogotá, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, Consejo Superior de la Judicatura, Imprenta Nacional.
- VV. AA., *Reforma de la Constitución y control de constitucionalidad*, Bogotá, Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas, 2005.
- ZAGREBELSKY, Gustavo, *La giustizia costituzionale*, nuova edizione, Bologna, Società Editrice il Mulino, 1988.
- , *Principi e voti. La Corte Costituzionale e la politica*, Torino, Giulio Einaudi s. p. a., 2005.